

FFG 5001

A don Antonio Alessandri.

BIB 19605

INFORME EN DERECHO

Paulino Alfonso

PRESENTADO A LA

Santiago, a 7 de Diciembre de 1895.

EXCMA. CORTE SUPREMA

POR DON JUAN E. FRANZ

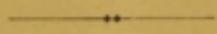
EN LOS AUTOS CON LA ANGLO-CHILIAN NITRATE AND RAILWAY COMPANY

SOBRE REMENSURA DE LA SALITRERA BELLAVISTA

POR

PAULINO ALFONSO

Con Anexos Explicativos



SANTIAGO

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, 73

1895



INFORME EN DERECHO

PRESENTADO A LA

EXCMA. CORTE SUPREMA

POR DON JUAN E. FRANZ

EN LOS AUTOS CON LA ANGLO-CHILIAN NITRATE AND RAILWAY COMPANY

SOBRE REMENSURA DE LA SALITRERA BELLAVISTA

POR

PAULINO ALFONSO



SANTIAGO

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, 73

—
1895

EXCMA. CORTE:

Narciso Cueto, por don Juan Franz, en los autos con la Anglo Chilian Nitrate and Railway Company, Limited, sobre remensura de la salitrera *Bellavista*, del litoral del Toco, informando en derecho, a V. E. respetuosamente digo:

Ha de servirse, en justicia, revocar la sentencia apelada, i dar lugar a la remensura, por las razones que paso a exponer.

I

Condiciones respectivas de las partes

Mui diferentes son las condiciones respectivas de las partes en este juicio.

La Compañía litiga poseyendo; con abundantes recursos de toda especie que le han permitido atender a su defensa en los mejores términos; en cierta aparente mancomunidad de intereses con el Fisco; i habiendo ganado el juicio en primera instancia.

Mi representado litiga desposeido; con recursos bajo todos aspectos inferiores a los de la Compañía; como aparente adversario del Fisco, sin serlo; i habiendo perdido el juicio en primera instancia.

No obstante, fía mi representado en el éxito definitivo de este juicio, porque fía en la justicia de su causa, i en la rectitud de V. E.

II

Nombre e importancia de la propiedad que se trata de remensurar

He dicho que se litiga sobre la remensura de la salitrera *Bellavista* del litoral del Toco.

Esfuérzase la Compañía en llamarla *Bellavista N.º 2*, al paso que Franz la llama constantemente *Bellavista*, a secas; con lo que se ha introducido cierta confusion al respecto.

Para desvanecerla, i evitar cuestiones de nombres, empezaré declarando que, como quiera se la llame, la propiedad a que Franz entiende referirse es la que rezan sus títulos, la situada tres leguas al sur del Toco, que da vista por el oriente al Rio Seco, i está como a media legua de unos linderos de *Buena Esperanza*; que al sur limita con el cordón de cerros que divide *Buena Esperanza* del *Indio Muerto*; i que al oeste, se encuentra como a cuatro leguas de una serranía alta, con muchos blancos.

¿Cabe mayor individualizacion?

Esfuérzase tambien la Compañía en hacer aparecer la salitrera de que se trata como una propiedad de valor insignificante o nulo.

Si tal fuese, podria gastar ménos empeño en impedir su remensura.

Sea de ello lo que se fuere, la mayor o menor riqueza de *Bellavista* no da ni quita derechos a Franz ni a la Compañía.

I la opinion de la Compañía contradice abiertamente la opinion de los ingenieros nombrados por el Gobierno de Bolivia para efectuar la mensura primitiva de la propiedad.

III

Interes de la Compañía en el juicio

Consta de los antecedentes que las propiedades de la Compañía fueron adquiridas por ella de don Eduardo Squire, cuyo

presunto derecho a esas propiedades procedía de un contrato celebrado entre Meiggs i el Gobierno del Perú, despues de la declaracion de la guerra del Pacífico, i sin la competente autorizacion lejislativa; contrato posterior a otro celebrado entre las mismas partes ántes de dicha declaracion, i en sentido contrario.

Ámbos contratos recayeron sobre las salitreras arrendadas por el Gobierno de Bolivia a Meiggs, o sea las salitreras fiscales del Toco i las particulares de esa misma rejion que en lo sucesivo cayeren en despueblo, i sobre las 61¾ estacas compradas por Meiggs a particulares.

Habiéndose estipulado entre Meiggs i el Gobierno de Bolivia que serian de cargo al primero las dilijencias i gastos necesarios para obtener la declaracion de despueblo, las propiedades particulares del Toco no pudieron considerarse des pobladas por el hecho solo del desamparo, sino en virtud de la declaracion judicial competente.

Si rijió respecto de Meiggs la necesidad de la declaracion judicial del despueblo, rijió respecto del Perú, volvió a rejir respecto de Meiggs, i rijió finalmente respecto de Squire.

Como *Bellavista* no era propiedad fiscal, ni fué nunca declarada en despueblo, ni por consiguiente, arrendada a Meiggs, traspasada al Perú, vuelta a Meiggs, ni cedida a Squire, es obvio que la Compañía no puede alegar derecho alguno a ella.

Por otra parte, la transaccion celebrada el 12 de Mayo de 1883 entre el Gobierno de Chile i don Eduardo Squire, establece que "Squire limitará la explotacion de los salitres que elabore en el establecimiento Buena Esperanza, o en los demas que forme, a cnarenta estacas bolivianas que designará *de entre las compradas por don Juan G. Meiggs a particulares.*"

No pretendiéndose, ni pudiendo pretenderse, que *Bellavista* fué comprada por Meiggs a los señores Dolhabaratz i Phillips, es obvio tambien que la Compañía, con causa-habiente de Squire, no puede alegar derecho alguno sobre ella.

Reconociéndolo así en varias partes del expediente i en la escritura de transaccion de fojas , la Compañía ha declarado no pretender derecho al terreno que Franz pretende remensurar.

Véase, empero, si ha realizado este reconocimiento.

Los testigos don Felipe Castillo i don Juan Francisco Diaz,

declaran que, cuando la Compañía empezó sus trabajos, iba a poner la máquina en los cerritos al poniente de *Casualidad*, al cual efecto mensuró i niveló; que, miéntras tanto, otros remensuraban i otros cataban al poniente i sur; que la Compañía hizo catar al oeste de los cerros posteriores a la máquina i al sur de la mina Gibbes; i que, por el mal resultado de estos cateos, se bajó al terreno actual, i puso la máquina *Santa Isabel*.

A don Felipe Castillo no le consta que el terreno ocupado por la *Santa Isabel* fuese de la *Bellavista*; pero a don Juan Francisco Diaz, sí.

El testigo don Santiago Faull, ex-administrador de *Buena Esperanza*, i empleado de la Compañía, declara que ésta, por haber encontrado malos otros terrenos, bajó a *Bellavista*; que, al empezar la instalacion de la máquina, avisó a Gibbes estar fuera de *Peregrina*; que ha visto los planos de Gibbes, con los antiguos i nuevos límites de *Casualidad* i *Peregrina* (actual *Santa Isabel*), i el sitio primitivamente elejido para la máquina al oeste de *Casualidad*; que tenia copia de estos planos cuando dejó *Santa Isabel*; que anunció a Gibbes que doña Florencia i doña Leonor Phillips eran dueñas de parte de *Bellavista*, i que se han cambiado los linderos primitivos de *Santa Isabel*.

Don Carlos A. Gibbes, testigo de la Compañía, i ex-administrador de la misma durante dos años, que en sus declaraciones jeneral i decididamente la favorece, declara, sin embargo, que no recuerda qué distancia aproximada se corrieron los límites orientales de *Peregrina* i *Casualidad*; declaracion con que implícitamente establece que se corrieron.

El mismo no recuerda si informó, segun sus planos, i oficialmente, al señor Stirling que las rayas nacientes de *Peregrina* i *Casualidad* se habian corrido al este.

El mismo dice todavía creer (aunque no está seguro de ello) que tuvo correspondencia con don Santiago E. Faull, proponiéndole adquirir los derechos de las Phillips.

Don Domingo Fuenzalida, testigo de Franz, empleado de *Peregrina*, i corrector de la pampa en 1889 i 1890, declarando, por lo demas, en conformidad sustancial con Castillo i Diaz, espone que, a su juicio, la máquina *Santa Isabel* está parcialmente sobre *Bellavista*.

El mismo agrega que, por orden de Stirling, se cambiaron dos veces los linderos de *Peregrina* i *Santa Ana*, mensurando la una vez el hijo de Stirling, i la otra don Maximiliano Latrille.

Corre tambien en los autos un certificado del notario de Tocopilla, que acredita huellas de trabajos antiguos en algunas salitreras, i el hecho de hallarse removido el suelo en *Bellavista* por los trabajos de la Compañía.

Corre asimismo en los autos el plano de don Cárlos A. Gibbes, a que se refiere el testigo Faull, judicialmente reconocido por el dicho Gibbes, i en el cual se indican con líneas de distintos colores los antiguos i los nuevos límites de *Casualidad* i *Peregrina*; plano que confirma lo declarado por el testigo en orden a las internaciones de la Compañía.

No cabe aducir a este respecto el plano que, al tomar posesion de los terrenos que ocupa, envió la Compañía al Gobierno, i que, prévio recibo, éste mandó archivar; porque tal presunta remensura se habría hecho sin los requisitos legales necesarios para su validez, i mui especialmente sin citacion fiscal ni de los colindantes.

Por otra parte, el simple acuse de recibo del Gobierno no implica aceptacion de los procedimientos de la Compañía, ni puede afectar los derechos del fisco ni los de terceros.

Tanto es cierto que la Compañía no puede pretender derecho a *Bellavista*, que se acompaña a los autos una solicitud hecha por ella a la Excm. Junta de Gobierno, para que en el terreno de la referida pertenencia se le cedieran 172,500 metros cuadrados; i que, en orden a la inscripcion del título de Franz, solicitó tambien la Compañía de la Justicia se tuviera presente que ella habia pedido esos terrenos al Gobierno.

Tanto es cierto que la Compañía no puede pretender derecho a *Bellavista*, que en la transaccion, tambien acompañada a los autos, que se celebró en Tocopilla a 12 de Agosto de 1892 entre los señores Stirling i Franz, se comprometia el segundo a desistir de una oposicion a la mensura i entrega de un terreno acordado a la Compañía, siempre que el primero se comprometiera a pagarle, a justa tasacion, los derechos que acreditara Franz como dueño de la *Bellavista* i representante de los dueños de *La Lealtad*.

Los antecedentes administrativos incididos respecto de las internaciones de la Compañía, no dejan duda acerca de la efectividad de las mismas.

En una solicitud de Franz al Gobierno, para que hiciera cesar el trabajo indebido de la Compañía, espuso que, en el juicio de remensura, habia dejado en descubierto los avances de la Compañía en terrenos que, o eran del solicitante o del Fisco, así como tambien la colocacion de nuevos linderos sin intervencion judicial, ni citacion de los colindantes; que, por dilacion de la sentencia, disfrutaba la Compañía del terreno, i repartia fuertes dividendos a sus accionistas; que, a fines de Junio del año anterior, los injenieros de la Delegacion Fiscal de Salitreras, señores Martincz Galvez i Bruna, habian verificado la efectividad de las internaciones; i que, conforme al artículo 6.º del decreto de 1.º de Abril de 1889, que estableció la susodicha Delegacion, solicitaba se la instruyera en el sentido de hacer cesar todo trabajo fuera de los límites de *Peregrina* i *Casualidad*, mientras no se dictara resolucion judicial.

Evacuando la Delegacion el informe que le pidió el Ministerio, dice el respectivo funcionario: "con conocimiento exacto de la causa, pues hasta hace pocos dias he formado parte, en mi carácter de injeniero 1.º de esta Delegacion, de la comision de deslindes del Toco", que *Peregrina*, cuyos caliches se benefician en la oficina *Santa Isabel*, fué vendida en 1888 por Squire a la Compañía, sin que en su entrega mediase la participacion de autoridad alguna, i que la Compañía "se ubicó en el lugar donde mejor le plugo, sin tener a la vista la demarcacion que le daban sus títulos primitivos."

A juicio de la Delegacion, ha explotado la Compañía mas de 300 hectáreas fiscales.

Remitió la Delegacion al Ministerio la parte respectiva a *Peregrina* i *Casualidad* de la esposicion de los títulos de las salitreras del Toco, que le habia enviado la Comision de Deslindes.

Acompañó tambien la Delegacion un plano de la Comision, en que las líneas negras espresan lo que hizo la Compañía, i las rojas lo que debió hacer.

El Ministerio de Hacienda dijo a la Delegacion "como los

hechos apuntados revisten suma gravedad, i son de impostergable solucion, sírvase usted disponer lo conveniente, a fin de que se hagan valer ante la justicia ordinaria, i por quien corresponda, los derechos del Fisco sobre los terrenos ocupados por aquella Compañía. Sírvase usted asimismo poner en conocimiento de este Ministerio, tan pronto como le fuere posible las medidas adoptadas con tal objeto.—*Carlos Riesco.*»

¡Hé aquí la estrecha liga del Fisco con la Compañía!

¡Hé aquí el interes de la Compañía en impedir la remensura!

Por grande que sea este interes, no es un interes lejítimo, de aquéllos que dan accion i autorizan a parecer en juicio.

Dice la Compañía que tiene motivos para presumir que con la remensura proyectada se pretende arrebatarle terrenos de que está en posesion.

No es ésta materia en que quepan presunciones, como quiera que se trata de un terreno perfectamente individualizado.

No puede la Compañía escapar a alguno de los términos de este dilema: o está explotando indebidamente ese terreno, i entónces el interes que tiene en el juicio es un interes ilejítimo; o no lo está explotando, i entónces carece de todo interes en el juicio, la remensura le es indiferente, i deben bastarle para resguardo de sus derechos las precauciones que crea del caso adoptar cuando se le cite a la remensura i comparezca a ella.

La verdad es, empero, que, como ya he dicho, la Compañía explota lo que no debe; i lo explota desde que se apoderó del terreno en 1889, aprovechándose de la dilacion del permiso para enajenar solicitado poco ántes por una de las menores Phillips, del juez de Antofagasta.

Escúsase de sus internaciones la Compañía, sin atreverse a negarlas directamente, imputando a Franz el propósito doloso de adueñarse de lo ajeno.

Supuesto que tal fuese, el dolo de Franz no justificaría el dolo de la contraria.

Supuesto que tal fuese, no cabría tampoco comparar una defraudacion actual con un propósito de defraudar; máxime cuando ese propósito no pretende llevarse a efecto subrepticamente, sino que se somete a la justicia, i ha de ser objeto de un pronunciamiento de ésta en un sentido u otro.

Finalmente, la imputacion del dolo a mi representado, no pasa de ser una imputacion gratuita de la contraria.

IV

Situacion del Fisco

Hai indiscutible conveniencia para el Fisco en que cesen las internaciones de la Compañía, que no se refieren solo a *Bellavista*, sino también a terrenos fiscales.

La hai asimismo en que se demarquen competentemente las salitreras del Toco, para impedir las explotaciones indebidas, conocer los terrenos vacantes, i proveer, a su tiempo, si el caso llega, a la enajenacion de los mismos.

La declaracion de la caducidad de los derechos de Franz, aun suponiendo que hiciese cesar las internaciones de la Compañía, no permitiría al Fisco sacar a remate *Bellavista*, porque, conforme al pacto de tregua con Bolivia, aun vijente, dicha salitrera se encuentra ubicada en territorio boliviano.

El establecimiento de la no caducidad de los derechos de Franz, i la remensura de *Bellavista*, produciría una nueva explotacion chilena que no perjudicaría al Fisco, i beneficiaría a Chile.

Por último, dado el arriendo a Meiggs, que recayó sobre todas las salitreras fiscales del Toco, i las que en lo sucesivo cayeren en despueblo, i dadas las compras de $61\frac{3}{4}$ estacas hechas por el mismo Meiggs, a particulares, no habria peligro de que, ordenándose la remensura, sobrevinieran otras muchas solicitudes análogas.

V

Validez orijinaria de los títulos

Reconoce la Compañía que, aunque *irreprochables* los títulos de *Bellavista* en su forma esterna, i, aunque en su orijen *valieron*, al presente nada valen, e insiste varias veces, de la manera mas significativa, en establecer la caducidad sobreviniente de esos títulos; i en aseverar que esta pretendida caducidad es el punto esencial i decisivo de la presente lítés.

Con todo, para seguir a la contraria hasta en sus mas remotos atrincheramientos, i dejar en plena luz los derechos incuestionables de mi representado, voi a ocuparme en considerar brevemente los argumentos de segundo orden con que ha creido la Compañía deber impugnar la lejitimidad de los mismos títulos.

No puede decirse que la mensura se hiciese subrepticamente: opónense a ello la partida de un considerable número de personas al interior de la pampa: la notificacion del decreto de mensura a los individuos que habian de intervenir en ésta, a algunos en su propia casa; i la recepcion del juramento a los peritos en la capitanía de puerto. No es concebible la compli- cidad del prefecto, secretario, notario, colindantes i testigos.

Dice la Compañía que la mensura se hizo sin citacion de los colindantes, i que del título consta la no citacion de los mismos, los cuales no pudieron concurrir.

Agrega que, cuando se solicitó por primera vez la mensura, el prefecto citó a los colindantes; pero que esa mensura no se efectuó, i que la segunda vez no consta que se les citase, i que no firman el acta.

Agrega, todavía, que don Hugo Bridoux declara haber oido el actuario don Felipe de la Barra, que la mensura era nula por falta de citacion de los colindantes.

Que del título conste la no citacion de los colindantes, es una asercion contradictoria con la de que simplemente no consta que se les citase.

Por lo demas, ámbas aserciones, la positiva i la negativa, son falsas.

Para que del título constase la no citacion de los colindantes, seria preciso que así lo espresara, o a lo ménos lo dejara inequívocamente entender; cosas ámbas que de ningun modo ocurren en el título de que se trata.

Por el contrario, el acta de mensura espresa con toda claridad que el Delegado Fiscal, los ingenieros i el actuario, *practicadas las dilijencias, I EN PRESENCIA DE LOS COLINDANTES*, i con los testigos Lorenzo Rivera i José Arancibia, procedieron a la mensura, etc; de todo lo cual el actuario *dió fé*.

Es cierto que en el acta de mensura no aparece la firma de los colindantes.

¿Es, empero, esa firma, un requisito indispensable a la validez del acta?

No solo no establece el legislador que lo sea, sino que, ni siquiera establece que sea un requisito; i sabido es que, conforme a un principio de legislacion universal, sancionado por el artículo 1689 de nuestro Código Civil, es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos establecidos *por la lei para la validez del mismo acto o contrato.*

I no solo ha dejado el legislador de establecer que la firma de los colindantes sea un requisito exigido por él para la validez de la mensura, o simplemente, un requisito de la mensura, (omisio- nes que para nuestro efecto bastan i sobran), sino que, en buena lójica i en buen derecho, ha debido dejar de establecerlo, porque los colindantes, citados, pueden no comparecer, i, compareciendo, pueden no querer firmar.

Las palabras «practicadas, las diligencias» de que se vale el acta de mensura, son jenuina i necesariamente comprensivas de la diligencia de la citacion de los colindantes.

I en la hipótesis de que no lo fuesen, las palabras «i en presencia de los colindantes,» estableciendo de una manera ine- quívoca i precisa la comparecencia de ellos, establecen al mismo tiempo su previa citacion.

I aun en la hipótesis de no haber sido citados los colindan- tes, bastaria al establecimiento del hecho de su comparecencia para que no fuese lícito argüir con el hecho presunto de su no citacion.

Tanto el haberse practicado las diligencias previas a la men- sura, como el haber comparecido a ésta los colindantes, constan de la declaracion del Delegado Fiscal, de los ingenieros, del ac- tuario i de los testigos.

El Delegado Fiscal, los ingenieros i el actuario eran funcio- narios públicos, que concurrían a la mensura, en virtud de lla- mamiento legal, i cuyo testimonio, en lo relativo a las circuns- tancias de la misma mensura, incluido en un instrumento auténtico, hace plena fé.

Prescindiendo del Delegado Fiscal i de los ingenieros, basta- ria para el efecto el testimonio del actuario, que concurría al

acto, i daba fé de su efectividad i circunstancias, en el desempeño de sus funciones públicas.

El que algun testigo de la Compañía diga haber oido al actuario que la mensura era nula por falta de citacion de los colindantes, nada vale: lo primero, por ser el tal testimonio de oidas; i lo segundo, por ser contradictorio con el instrumento público del acta de la mensura, i la propia declaracion del actuario contenida en él.

Prescindiendo todavía del Delegado Fiscal, de los ingenieros i del actuario, bastaria para el efecto la aseveracion de los dos testigos que firman el acta de mensura, i cuyos testimonios conformes i no objetados, hacen plena prueba.

Porque conviene tener presente que, si la lei exige la citacion de los colindantes, no ha establecido en parte alguna un procedimiento especial, i *sine qua non*, para producir la prueba de esa citacion.

Constando del mismo instrumento i de las múltiples declaraciones contenidas en él, algunas de ellas, por decirlo así, oficiales, la citacion de los colindantes i la comparecencia de éstos, para establecer los hechos contrarios, habria debido la Compañía redargüir de falso, civil o criminalmente, el instrumento.

No solo no lo ha hecho, sino que ha omitido rendir prueba alguna de la presunta falsedad de las aseveraciones emitidas en el acta de mensura.

Consta, por último, que el ministerio público, con pleno conocimiento de causa, autorizó espresamente la inscripcion del título.

El acta de 17 de Diciembre de 1873, relativa a la mensura i posesion de *Casualidad*, en favor de dolhabaratz i Phillips, espresa asimismo la presencia de los colindantes, pero tampoco aparece en ella la firma de éstos; lo que nunca fué un obstáculo para que, por autoridades i particulares, se reconociese constante i uniformemente la validez de las dichas mensura i posesion.

Reconoce la Compañía que, cuando se trató por primera vez de mensurar *Bellavista*, se publicaron avisos i carteles; pero

objeta que la segunda vez no se publicaron, i que esta omision induce la nulidad del acta.

La lei de minas de Bolivia, no dice, sin embargo, que, cuando por haberse dejado de realizar la mensura en cierto dia, haya de fijarse otro, sea necesario poner nuevos avisos i carteles.

I disponiendo que, en tal caso, pueda fijarse nuevo dia, con tal que medie un dia entre la citacion de los colindantes i la mensura, deja entender lo contrario de una manera asaz significativa.

I ello es lójico, pues el no haberse realizado la mensura por causas estrañas a los colindantes, no establece la ineficacia de los carteles i avisos, los cuales ya han producido su efecto, o sea, el hacer saber a los interesados la solicitud para que se opongán, si se creyeren con mejor derecho.

Si, por el mal tiempo, u otra causa, deja de hacerse la mensura, dispone la lei que el diputado designe nuevo dia, sin hablar de avisos i carteles.

Segun nuestro Código de Minería, pasado el término de los avisos i carteles, puede designarse nuevo dia una o mas veces.

Por último, mal puede argüirse con la presunta omision no justificada de los avisos i carteles, dado el antecedente incontestable de la comparecencia de los colindantes en el acto de la mensura.

Pero, supuesto que la contraria no hubiese reconocido la calidad irreprochable de los títulos; supuesto que no constase de ellos la citacion i comparecencia de los colindantes; supuesto que se hubiesen justificado positivamente la no citacion ni comparecencia de los mismos; i supuesto que estas omisiones indujesen precisamente la nulidad de la mensura, tal supuesta nulidad no acarrearía en modo alguno la invalidez del denuncia i de la adjudicacion.

Conforme a nuestro Código de Minería, la nulidad de la mensura no acarrea tampoco la nulidad de la denuncia i ratificacion.

Segun ámbos códigos, la nulidad de la mensura no implica la nulidad de los actos previos a ella de que arranca el derecho del adjudicatario.

I esta consecuencia negativa es tanto mas lójica, cuanto se trata de actos distintos i separables, i cuanto la nulidad, que no es juego de niños, debe reputarse *stricti juris*, i no puede presumirse jamas.

Agrega la Compañía que la inscripcion fué hecha en tiempo de guerra, precipitadamente, i sin el debido emplazamiento, i que por estas circunstancias, no es de estrañar que nadie derivase oposicion.

Aunque ocupada militarmente la ciudad de Antofagasta por las fuerzas de Chile a la fecha de la inscripcion, no se habia aun declarado la guerra a la misma fecha.

La ocupacion de Antofagasta no trascendió al humilde vilorio de Tocopilla, que no pensó en armarse, i que habia de rendirse sin batallas, sin degüello de sus habitantes, sin calamidades de ninguna especie.

Verdad es ésta que la Compañía reconoce esplicitamente en su alegato, al establecer que la guerra no pesó sobre el departamento del Toco; i que así, *Buena Esperanza* siguió explotando, no obstante el estado bélico.

No se hable, pues, de *trastornos, conflictos i contiendas internacionales, maniobras desleales, dilijencias practicadas entre gallos i media noche, entorpecimientos de pública trascendencia surjidos repentinamente, atenciones distraidas, conmociones jenerales*, etc. La verdad es mas natural.

Previendo Dolhabaratz i Phillips que Chile ocuparia el Toco, que sobrevendria con ello una situacion anormal, i que tal vez tendrian que retirarse de ese territorio, quisieron cumplir con la formalidad de la inscripcion, i procedieron a realizarla a la brevedad posible. Hé aquí todo.

Habla la Compañía del debido emplazamiento para inscribir; pero no dice cuál sea este emplazamiento, ni cuál es la disposicion legal o reglamentaria que lo prescribe.

Ni el Código de Minería de Bolivia, ni la Ordenanza relativa a la explotacion de sustancias inorgánicas, prescriben emplazamiento alguno para inscribir.

La inscripcion se hizo por decreto del prefecto, i previa citacion del representante fiscal, que no se opuso.

El plazo para oponerse a la mensura i para pedir mensura

preferente, es el que média entre la denuncia i la adjudicacion definitiva.

Hecha la mensura, solo puede impugnarse inmediatamente, por error pericial, o por fraude o dolo, incluyendo la disconformidad de la operacion con la denuncia.

Nuestro Código dispone tambien que, si no se ha deducido oposicion, se pueda inscribir inmediatamente.

Dejando a un lado el imaginario requisito del emplazamiento, las circunstancias en que se hizo la inscripcion, por calamitosas que las suponga el contendor, no autorizarian en manera alguna la declaracion de nulidad de la misma.

Pero, aun en la hipótesis descabellada de que la inscripcion hubiese sido nula, esta nulidad no habria acarreado la invalidez de los títulos.

La inscripcion no se exige en esta materia por via de tradicion, ni como requisito de posesion, ya que la lei espresamente así no lo dispone, sino solo por via de publicidad.

La lei 8.^a, título 1.^o de las Ordenanzas de minas e ingenieros del Perú, dispone que todo descubridor debe registrar su título en el término de treinta dias, so pena de perder el derecho al descubrimiento. En la lejislacion boliviana no existe este plazo.

I si por mi parte, he alegado la inscripcion de los títulos, no es para demostrar su validez, ni añadir cosa alguna a su perfeccion, sino como una prueba de que esos títulos se reputaban válidos, por las personas a quienes favorecian i los funcionarios que intervinieron en la inscripcion.

Comisionado para dar la posesion a nombre del Fisco el coronel don Macario Barron Rivera; practicada la mensura por el perito fiscal don Maximiliano Latrille; i notificado de la solicitud de inscripcion el ministerio público, que no la objetó; en suma, habiendo intervenido el fisco boliviano en la formacion de los títulos, i dádoles su aprobacion despues de formados, no podria sin contradecirse i vulnerar los mas obvios principios jurídicos relativos a la nulidad, pretender objetarlos ahora; i aun suponiendo al fisco chileno completamente subrogado al fisco boliviano respecto de la rejion de que se trata, no podria pretenderlo tampoco.

Ni cabe pretension análoga en la Compañía, que asume el papel de simple coadyuvante del fisco chileno.

Consta de los antecedentes que se pusieron carteles i avisos ántes de inscribir el título de la venta de los antiguos dueños de Bellavista a Franz.

Consta asimismo que la inscripcion se efectuó en debida forma.

Es verdad que, en órden a la misma inscripcion, solicitó la Compañía se tuviera presente que ella habia pedido esos terrenos al Gobierno; pero, ni esta peticion implicaba derecho alguno de la Compañía a los mismos terrenos, ni aquella solicitud, es de naturaleza adecuada para obstar en lo mas mínimo a la validez de la inscripcion.

He entrado en consideraciones tendentes a demostrar la legitimidad de los títulos, solo a mayor abundamiento, porque, como dije al principio, la Compañía ha reconocido, sin que le sea lícito volver sobre sus pasos, que los títulos son irreprochables, que en su orijen valieron, i que solo cabe discutir en este juicio acerca de su presunta invalidez sobreviniente.

Sea, empero, como se fuere, disponiendo el artículo 86 del Código de Minería aplicable al caso, que «el tiempo de posesion necesario para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria, i de diez años en la extraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes,» i habiendo trascurrido mas de diez años desde la fecha en que se confirió posesión de *Bellavista* a los señores Dolhabaratz i Phillips hasta la fecha de la iniciacion de este juicio, es claro que, aun en el peor de los casos para mi representado, es enteramente estemporáneo cualquier presunto reclamo contra la legitimidad de los títulos.

VI

No caducidad de los títulos

Pretende la Compañía establecer la caducidad de los títulos sobre la base del despueblo *ipso jure*, producido por el presunto desamparo de *Bellavista*; por la presunta omision del pago de patentes; por la presunta omision de la razon anual de las mi-

nas en trabajo, i por la presunta omision de la razon del adelanto de las obras i aparatos destinados a la elaboracion.

Voi a ocuparme, en primer lugar, en el estudio del pretendido despueble *ipso jure* por presunto desamparo.

Arguye la Compañía que, segun el artículo 83 del Código de Bolivia, el trabajo despoblado adquiere su primitivo estado, se hace denunciablé, i puede adquirirse por el denunciante, previas las formalidades legales; que, segun el artículo 20 de la Ordenanza, vuelven las minas al Estado cuando prescribe el derecho por desamparo o despueble; i que, en consecuencia, si el ex-propietario de una mina despoblada, quiere recuperarla, no lo puede legalmente, i pueden desalojarlo el Fisco u otro denunciante.

Importa establecer, desde luego que, aun cuando la Compañía pidió a V. E. en la primera parte de estos autos, la declaracion de que *Bellavista* habia sido declarada en despueble ántes de 1879; dada sin duda la evidencia del hecho contrario, no insistió en esta solicitud, no pretendió justificar la referida declaracion, i procedió despues constantemente sobre la base de la incidencia del despueble *ipso jure* por presunto desamparo.

Quiero suponer que, desde la época de la primitiva concesion a los señores Dolhabaratz i Phillips, hasta la fecha, haya existido i dejado de cumplirse constantemente la obligacion de amparo respecto de *Bellavista*.

El artículo 83 del Código de Bolivia, así como el artículo 20 de la Ordenanza, al hablar respectivamente de trabajos despoplados, o de derechos prescritos por desamparo o despueble, suponen a todas luces la constancia legal, i la previa declaracion hecha por la autoridad competente, i con las formalidades legales, de los mismos desamparo o despueble.

Siendo estos hechos por su naturaleza continjentes, i no pudiendo, en consecuencia, establecérselos *a priori*, no cabe proceder sobre la base de su establecimiento, sin esa previa declaracion.

Las disposiciones de las leyes no han de entenderse aisladamente, sino, como lo establece un principio de hermenéutica universal, reconocido por nuestro Código Civil, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i armonía.

El artículo 12 del Reglamento para la adjudicación de sustancias inorgánicas, dice como sigue:

ART. 12. Para LA DECLARACION DE DESPUEBLE se observarán las reglas establecidas por el Código de Minería.

«UNA VEZ HECHA LA DECLARACION POR EL JUEZ COMPETENTE, los nuevos adquirentes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribucion alguna a los que abandonaron la explotacion.

«En este caso, los primeros denunciantes, CONTRA QUIENES SE HUBIERE DICTADO LA DECLARACION DE DESPUEBLE, tendrán derecho a una estaca de las que se hallan vacantes sobre el mismo terreno.»

El artículo 20 del mismo Reglamento, dice como sigue:

«ART. 20. La adjudicacion de estacas para la explotacion de sustancias inorgánicas, no importa la adjudicacion en propiedad de la superficie del terreno, sino el usufructo por todo el tiempo que dure la explotacion, debiendo volver a la propiedad del Estado despues de concluida, o cuando, SEGUN EL CÓDIGO DE MINERÍA, haya prescrito el derecho de adjudicacion por desamparo o despueble. Esta reivindicacion tendrá lugar aun en el caso de que se hubiesen hecho las indemnizaciones de que habla el artículo siguiente.»

Véanse ahora las disposiciones conducentes del Código de Minería.

De los despueblos i amparo

CAPÍTULO I

DE LOS DESPUEBLES

«ART. 82. Despoblada se llama una mina, barreno, socavon, o cualquiera otro trabajo que haya sido abandonado por cierto tiempo, o que se haya trabajado sin guardar las disposiciones de este Código.

«ART. 83. Cada mina, socavon, o cualquiera otro trabajo de los espresados en el artículo anterior, despoblada, adquiere su primitivo estado, i puede adjudicarse a quien la pida, previas las formalidades que se requieren por este Código.

«ART. 88. CUANDO SE DECLARA DESPOBLADA UNA MINA, barrenos o socavones, le quedará al propietario el derecho de exigir el valor de las obras exteriores que, apreciadas por mandato de autoridad competente, se pagará su importe por el denunciante.

«ART. 89. Se reputará por despoblado todo trabajo mineral que, adjudicado al denunciante, no se trabaje pasados treinta días de la notificación.»

El artículo 104 dice: «En el caso de pedirse por derecho de despueblo, admitida la petición, se fijarán carteles en los parajes más públicos de la población más inmediata al asiento mineral por el término de nueve días, i, compareciendo opositor, se recibirá ante el juez del ramo, i en su defecto, ante la primera autoridad local, información de testigos, de tres hasta cinco, con cuya diligencia se adjudicará la mina.»

**Del modo de proceder en los juicios sumarios
i ordinarios de minas**

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE PROCEDER EN DESPUEBLES I DEMASÍAS

«ART. 328. El que pretendiere PROBAR EL DESPUEBLE se presentará al Prefecto o Gobernador, espresando en su pedimento el nombre i señales de la mina que denuncia, el paraje donde se halla, el tiempo que no se trabaja, el nombre del propietario que la poseyó últimamente, i el de las minas que colindan, i concluirá ofreciendo la prueba.

«ART. 329. El juez, admitida la denuncia de despueblo, decretará la citación de los colindantes, si los hubiere, i que se pongan carteles cada tres días, con arreglo al artículo 104 en los asientos respectivos, anunciando en ellos el despueblo, i llamando a los que quieran oponerse.

«ART. 330. Pasados los nueve días, pedirá el denunciante la adjudicación, i, de no haber ocurrido oposición, se declarará ella, mandando al mismo tiempo que el denunciante ponga trabajo en la mina dentro de treinta días.

«ART. 331. Luego que se acredite estar la mina en trabajo corriente, se practicará su reconocimiento por peritos, i, constando que se trabaja con las formalidades debidas, se verificarán la mensura i amojonamiento.»

Dije mas arriba que la Compañía no pretende que haya incidido declaracion alguna judicial de despueblo respecto de *Bellavista* ántes de la iniciacion de este juicio.

Debo agregar ahora, con vista de las disposiciones trascritas, que no puede entenderse tampoco que esa declaracion judicial haya incidido en estos autos.

Bastaria, para demostrarlo, la circunstancia de no haber sobrevenido aun sentencia definitiva.

Por otra parte, es te juicio no ha sido un juicio de despueblo: ha sido solo un juicio de remensura, en que se han hecho valer observaciones relativas al despueblo.

Tanto es ello cierto, que no ha intervenido denuncia de despueblo, que no se ha ofrecido ni se ha rendido la prueba del mismo, i que no se ha observado ninguna de las formalidades prescritas por la lei para la declaracion judicial respectiva.

Tanto es ello cierto, que esa declaracion no habria podido legalmente hacerse, en vista del amparo legal indubitable que constituyen en la actualidad los propios trabajos de la Compañía en el terreno de *Bellavista*.

Tanto es ello cierto, que, derogadas por las disposiciones vijentes las reglas legales ántes trascritas, relativas a la declaracion de despueblo, no habrian podido observarse en la sustanciacion de este juicio, ni servir de base para la respectiva resolucion judicial.

Tanto es ello cierto, que el mismo juez *a quo* no manifiesta entender en su sentencia que se trata aquí de un juicio de despueblo, en el que pueda incidir la declaracion judicial de hallarse, des poblada una mina sino que fallando un juicio sobre remensura, hace mérito para dictar su fallo de la circunstancia de haberse, en su concepto, producido *ipso jure* el despueblo; de lo que se deduce que, si ese fallo hubiese de confirmarse, el estado legal de despueblo, no se entenderia pronunciado en el momento de causar ejecutoria la sentencia, sino en la época anterior e indeterminada del presunto desamparo.

Tanto es ello cierto, finalmente, que la Compañía, arrastrada por la misma naturaleza de las cosas, encomienda su salvacion en este juicio, a la susodicha, peregrina i estupenda teoría del despueble *ipso jure*, por desamparo, producido, a mayor abundamiento a favor del Fisco.

Este es, en concepto del juez de primera instancia i de la contraria, el tendon de Aquiles de la dificultad controvertida. ¿Qué se entiende por *ipso jure*?

«Empléase *ipso jure*, segun el Diccionario de la Lengua, para expresar que una cosa no necesita declaracion del juez, pues consta por la misma lei.»

«*Constar*, (del latin *constare, cum, con, i stare, estar en pié*), significa ser cierta i manifiesta una cosa. (Diccionario de la Lengua).

Estas definiciones guardan estricta armonía con los principios del Derecho.

No basta que una cosa sea cierta; menester es que conste, o sea, que haya demostracion suficiente de ella, que la haga aparecer desde luego como estando en pié; i que esto no se produzca por el solo hecho, sino por disposicion de la lei, para que se entienda producida *ipso jure*.

Pero, nunca se produce un hecho jurídico *ipso jure*, en virtud de la sola lei, sin que algo conste, i sin que, sobre la base de su constancia, sobrevenga la declaracion legal.

Si ese algo no consta, sino que necesita prueba, entónces a pesar de la disposicion legal que le vincule un determinado efecto jurídico, no se entiende éste producirse *ipso jure*, porque necesita la prueba como base de la resolucion judicial que declare sobrevenido ese efecto jurídico; resolucion precisamente antagonica con la idea de la realizacion de un hecho *ipso jure*.

Dice el inciso 1.º del artículo 206 del Código Civil, por ejemplo, que el matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él, ménos en ciertos casos excepcionales.

Se produce *ipso jure* la legitimacion, porque, constando previamente el matrimonio legitimante, el hecho ulterior de nacer un niño en ese matrimonio, hecho que induce la natural

atribucion del mismo niño a los cónyuges, basta para que, por la sola lei, se repunte de ellos i lejitimado, salvo impugnacion competente.

Así tambien, el artículo 207 de dicho Código, dice que el matrimonio de los padres lejitima asimismo *ipso jure* a los que uno i otro hayan reconocido como hijos naturales de ámbos, con los requisitos legales.

Aquí es al contrario: consta la filiacion por instrumento público, i sobreviene el matrimonio, que tambien consta. Existe, ademas, la voluntad del lejislator de lejitimar a los hijos naturales de ámbos padres contrayentes. Estos tres elementos constituyen la lejitimacion *ipso jure*.

Pero, el artículo 208 del mismo Código dice que, fuera de los casos indicados, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la lejitimacion de los hijos.

¿Por qué? Porque, al revés de lo dicho respecto de las dos especies de casos anteriores, en que hai mérito legal suficiente o concluyente para establecer la filiacion, ya haya seguido el nacimiento al matrimonio, ya le haya precedido, en esta especie de casos, en que consta la existencia del matrimonio, no consta la filiacion, i falta, en consecuencia, la constancia de uno de los elementos de la presunta lejitimacion. No cabe decir que no existe la filiacion, la cual puede existir sin que la lejitimacion se produzca, sino la constancia de la filiacion, que es lo que se necesita para el mismo efecto.

Algo análogo puede observarse respecto de la emancipacion, en cuya clasificacion de voluntaria, legal i judicial, corresponde el término de *legal* a lo que pudiera llamarse la emancipacion *ipso jure*.

En todos los casos de emancipacion legal, no solo existe una disposicion de la lei, en cuya virtud la emancipacion se produzca, sino tambien un hecho cuya existencia consta, i que, por haberse realizado en fecha determinada, fija su ocurrencia. Tal sucede, por ejemplo, con el capítulo de emancipacion legal que consiste en el matrimonio del hijo.

En los casos de emancipacion judicial, por ejemplo, cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño, existen causas

poderosísimas para la emancipacion; pero, como esas causas, de carácter contingente, no son de la naturaleza de aquéllas, que, por el hecho de existir, constan, por graves que sean, el legislador no les adjunta la emancipacion legal, o *ipso jure*, sino que, exigiendo respecto de ellas las necesarias comprobaciones, las constituye en causales de emancipacion judicial, o sea, no *ipso jure*.

I ello es profundamente lójico.

Decir que se produce *ipso jure* algo que depende de un hecho contingente, cuya ocurrencia no se comprueba por sí misma, sino que necesita una prueba sobreviniente, es un contradictorio, arguye implicancia en los términos, es hablar de un círculo cuadrado.

Tan contradictorio i absurdo es sostener que puede producirse *ipso jure* el despueble por presunto desamparo, que el mismo juez *a quo*, llevado a pesar suyo, de la lójica inexorable de las cosas, al propio tiempo que, por sí i ante sí, declaraba producido *ipso jure* el despueble de *Bellavista*, encargábase de desautorizar él mismo esta declaracion, consignando en su sentencia la declaracion del despueble por presunto desamparo; contradiccion lastimosa i reveladora, que arguye la falsedad manifiesta del principio.

Esta declaracion de despueble, incluida en la sentencia de un juicio que no es de despueble, sin previo denunció de desamparo, i sin que precediesen los requisitos establecidos por la lei para que dicha declaracion pueda hacerse, como una garantía para el propietario, es una declaracion a todas luces imprecendente i arbitraria.

¡Cómo podria irrogarse a Franz el gravámen irreparable de la declaracion de despueble, al especioso pretesto de que esta declaracion no era necesaria, i a la triste realidad de efectuársela, sin embargo, por decirlo así, de buenas a primeras, sin ninguna de la formalidades legales!

Esta anómala actitud del juez *a quo* conduce a otros absurdos.

La declaracion del despueble *ipso jure*, refiere evidentemente su existencia a la época inicial del desamparo. Esta época deberia constar por algun hecho cuya existencia i cuya

fecha tambien constasen. Desde la ocurrencia de ese hecho, procederia la existencia legal del despueblo, i procederian sus consecuencias legales. Nada dice la sentencia a este respecto.

La declaracion de despueblo que las leyes autorizan supone la prueba positiva del desamparo, lo que es natural. Miétras tanto, la declaracion de despueblo que hace el juez *a quo*, so capa de dar por establecido el despueblo *ipso jure*, puede hacerse, a juicio del mismo juez, sin prueba positiva del desamparo, bastando para ella que el propietario de la mina presuntivamente despoblada no haya justificado el amparo.

Con esta donosa declaracion, ademas de perder dicho propietario la ventaja de que solo pueda declararse el despueblo en su contra, con los requisitos legales, pierde la ventaja inapreciable de que haya de probarse en su contra el desamparo, sometiéndosele a la carga gravosa de una difícilísima prueba; prueba tanto mas difícil cuanto mas largo sea el tiempo trascurrido entre la concesion i el momento en que esa prueba haya de rendirse.

Todos estos procedimientos excepcionales, todas estas consecuencias monstruosas, para declarar producido *ipso jure* el despueblo en favor del Fisco!

Reconoce la contraria que las disposiciones ántes trascritas, relativas al despueblo, no rezan con el Fisco; que no puede incidir, respecto de éste, la declaracion de despueblo; que jamas puede corresponder al Fisco la calidad de denunciante; que el Fisco no puede pretender probar, ni probar, efectivamente, el desamparo; que el Fisco no puede pedir la adjudicacion, ni poner trabajo en la mina, ni acreditar estar trabajándola para que se le adjudique; i que, finalmente, no puede adjudicársele.

Por raro caso, la contraria tiene razon.

Es evidente que esas disposiciones no rezan con el Fisco.

¿Qué se deduce, empero, de esta proposicion negativa?

Aquí empieza nuestra desinteligencia.

Segun la contraria, del antecedente de no rezar dichas disposiciones con el Fisco, se deduce, que cabe establecer la produccion del despueblo *ipso jure* por desamparo en favor del mismo.

Segun mi representado, del antecedente de no rezar dichas disposiciones con el Fisco, se deduce que no cabe establecer la

produccion de despueble de ninguna clase en favor del mismo

No necesita uno de mucho esfuerzo para convencerse de la ilejitimidad de la primera conclusion, i de la lejitimidad de la segunda.

Desde luego, el antecedente de no rezar las mismas disposiciones con el Fisco, es una circunstancia negativa, de la cual, no puede inferirse sino que, respecto del Fisco, dicha lejislation no existe.

No existiendo lejislation alguna de despueble respecto del Fisco, es obvio que no puede hacerse valer el despueble en su favor.

El despueble, que es una pena positiva del desamparo, no puede existir sin un fundamento legal en que se apoye.

No puede modificarse la condicion normal del minero, procedente de sus títulos válidos i posesion ya adquirida, ni puede entenderse que sobreviene la situacion anormal del despueble, sin una disposicion espresa de la lei que así lo prescriba.

Los títulos no se invalidan, la posesion legal no cesa, a mérito de simples inducciones injustificadas de antecedentes negativos.

Las sanciones legales, i mui particularmente, las penas, no se presumen.

He dicho que no cabe deducir la consecuencia positiva del despueble en favor del Fisco del antecedente negativo de no existir lejislation alguna de despueble respecto del mismo.

¡Cuánto ménos podrá deducirse de dicho antecedente negativo la presunta consecuencia positiva i estraordinaria del despueble *ipso jure* por desamparo!

Si, para que simplemente exista el despueble, es necesario que la lei así lo disponga, *a fortiori*, lo sería para que existiese el pretendido despueble *ipso jure* por desamparo, en favor de cualquiera persona, natural o jurídica.

Llevada la Compañía de su interes en este asunto, prescinde, sin embargo, de la serie de imposibilidades lójicas que acabo de indicar; prescinde de la letra de la lei; prescinde de su espíritu; prescinde de las reglas de toda hermenéutica racional, i en alas de su fantasía, de propia autoridad, establece i pregona el despueble *ipso jure*, por desamparo en favor del Fisco.

¡Cómo creer, por otra parte, que el lejislador haya pretendido

establecer, i, lo que es mas, implícitamente, el despueble *ipso jure*, por desamparo, sin objeto alguno práctico, para dejar sentado que el particular ha perdido su derecho, en el solo interes teórico de un Fisco que no explota!

Que esto se haga en favor de alguien, para promover la industria, para fomentar la riqueza, se esplica; pero nó por el solo placer de declarar al propietario incurso en la pena legal de despueble.

Si el lejislador, aun sobre la base de malas razones, hubiese querido autorizar la declaracion de despueble en favor del Fisco, habria establecido alguna formalidad en órden a esta declaracion, como una garantía para el propietario, i para los intereses públicos, vinculados al resguardo de los derechos de los particulares i a la explotacion de las minas.

¿Es creible que los jueces puedan proceder *ad libitum* en tan grave i delicada materia?

Los solos hechos del silencio del lejislador sobre la declaracion de despueble en favor del Fisco, i del silencio del mismo sobre el procedimiento que deberia observarse al respecto, son la prueba mas decisiva de que dicha declaracion no puede hacerse.

En ese silencio del lejislador, no cabe la iniciativa al poder judicial. El artículo 151, antiguo artículo 160 de la Constitucion, establece, como una de las piedras angulares de nuestro derecho público, que ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas, puede arrogarse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias otra autoridad o derechos que aquéllos que espresamente se le hayan concedido por las leyes, i que todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Al declarar *ipso jure* el despueble de Bellavista el señor juez de Tocopilla, en ¿qué precepto legal que autorice semejante declaracion, ha podido apoyarse?

El señor juez no lo dice: el señor juez no podria decirlo.

Pretende la Compañía que los propietarios de *Bellavista* infrinjieron el precepto legal que les ordenaba presentar anualmente una razon de sus minas en trabajo; que infrinjieron tambien la disposicion reglamentaria que les ordenaba acreditar dentro de los dieziocho meses subsiguientes a la adjudicacion el adelanto de las obras i aparatos destinados a la elaboracion

i que, finalmente, infringieron asimismo la disposicion legal que les prescribia el pago de la patente.

Todas estas aseveraciones son gratuitas, pues no ha recaido sobre ellas prueba de ninguna especie, i a la contraria, incumbia rendirla.

Pero, aun prescindiendo de esta consideracion, i suponiendo efectivas las referidas infracciones, éstas no argüirian el despueble.

Ante todo, dichas infracciones no implican el desamparo. En efecto, puede una pertenencia trabajarse, sin que su dueño presente una razon anual de que la trabaja; pueden adelantarse las obras i aparatos destinados a la elaboracion, sin que se acredite su adelanto dentro de los dieciocho meses subsiguientes a la adjudicacion; i puede trabajarse una mina, sin que su dueño pague la patente.

De acuerdo con lo que precede, no establecia el Código boliviano que uno pudiera denunciar una mina como presuntivamente despoblada, por razon de alguna de las infracciones a que me he referido; omision consecuente con el principio establecido en dicho Código del amparo por el trabajo.

No puede suponerse que las mismas infracciones acarreen el despueble *ipso jure*.

En primer lugar, si el lejislador hubiese entendido que esas infracciones daban mérito suficiente para declarar perdida para el propietario i vuelta al Fisco la pertenencia, aun sin que nadie la trabajara despues, con mayor razon habria debido autorizar la adjudicacion de la misma pertenencia a un particular que la trabajara.

En segundo lugar, si, como he dicho, esas infracciones no implican desamparo, mal pueden constituir antecedentes precisos de despueble *ipso jure*. Para que los constituyesen, seria necesario que el lejislador así lo prescribiera espresamente, i no lo prescribe, ni deja entender de modo alguno.

En tercer lugar, si, en jeneral, para que se entienda haber despueble *ipso jure*, es preciso que la lei así lo prescriba; con mayor fundamento lo será en una lejislacion que, como la boliviana, establece en términos jenerales el despueble por desamparo.

Para que, en una misma legislación, se entendiesen coexistir ámbos sistemas, sería también preciso que el legislador estableciera expresa e inequívocamente esta rarísima especialidad.

Hai legislaciones de minería, en las cuales, no rijiendo el amparo por el trabajo, se ha establecido que la constancia legal de la infracción de ciertos requisitos, como los indicados, u otros análogos, acarree el despueble *ipso jure*. Tal ocurre, por ejemplo, en nuestro actual Código de Minería. No así en nuestro antiguo Código de Minería, en el antiguo Código de Minería de Bolivia, i en todos los que, como ellos, han establecido el amparo por el trabajo.

En estos Códigos solo existe el despueble judicialmente declarado, previos los requisitos legales.

En estos Códigos, la inobservancia de las demás reglas impuestas a los mineros lleva consigo otras sanciones, por ejemplo, la multa, o los expone al denunció por despueble, pero no acarrea el despueble *ipso jure*.

Por otra parte, no ha parado mientes la Compañía en que, si, conforme a la legislación boliviana, *Bellavista* ha caído en despueble *ipso jure*, por las mismas razones habrían también caído en despueble *ipso jure*, todos los otros terrenos salitrales que actualmente posee fuera de los límites de *Bellavista*.

Los antecedentes de lo ocurrido a este respecto con las salitreras peruanas del entonces departamento de Tarapacá son la más plena i brillante confirmación de lo que dejó dicho respecto de las salitreras bolivianas de la región del Toco.

Según la legislación de minería del Perú, vigente al dictarse las supremas resoluciones del gobierno peruano de 13 de Julio i 16 de Diciembre de 1876, no incidía el estado legal de despueble, sino previa la declaración judicial del mismo, hecha con los requisitos legales.

Conforme al tenor literal de las referidas resoluciones, los salitrales abandonados del departamento de Taparacá, se reputaban caer en despueble por el hecho solo de su abandono; disposición que, inspirada en el impaciente propósito de monopolizar el salitre a la brevedad posible, ni se ajustaba a la ley, ni se ajustaba a los principios, ni era aun practible, porque como

ántes he dicho, no se concibe la ocurrencia de un hecho jurídico, *ipso jure*, cuando ella depende de un evento contingente e improbable.

Tan desacordadas fueron las predichas resoluciones, que el decreto del gobierno peruano expedido el 15 de Marzo de 1879, al disponer que el prefecto de Tarapacá, por medio del agente fiscal, solicitara judicialmente el despueble de los salitrales abandonados durante ocho meses, reaccionó enérgicamente contra esas resoluciones, ajustándose a la lei, a los principios i a la naturaleza de las cosas.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema en el caso de don Pedro Perfetti, interpretando literalmente los decretos que prescribian el despueble *ipso jure* por desamparo, establece, en uno de sus considerandos, que esos decretos fueron sustancialmente modificados por el de 15 de Marzo de 1879, que supone la necesidad de la declaracion judicial de despueble.

La misma sentencia establecia que los dueños de salitras, no obstante la circunstancia de no haberse éstas trabajado, conservaban su derecho a ellas, miéntras no se hiciese la declaracion de despueble por la autoridad judicial correspondiente.

La sentencia de la Excma. Corte en el caso de don Eduardo Charme, hubo de fundarse, a lo que entiendo, para negar lugar a la demanda de éste, en las tantas veces recordadas resoluciones de 13 de Julio i 16 de Diciembre de 1876.

En la lejislacion boliviana, no existian disposiciones análogas a las de esas resoluciones; i léjos de existir, el Gobierno de Bolivia reconoció expresamente su inexistencia al estipular con el apoderado de don Juan G. Meiggs, que el arrendamiento concedido a éste se estenderia, fuera de los salitrales pertenecientes al Fisco boliviano, a aquéllos que, habiendo pertenecido a particulares, cayeren ulteriormente en despueble, *siendo de cargo del arrendatario las dilijencias i gastos previos a la declaracion del mismo despueble.*

No solicitado ni declarado el despueble de *Bellavista*, i habiendo de juzgarse este caso con el criterio de la lejislacion boliviana, fielmente interpretada por el Gobierno de Bolivia, i con el criterio de la lejislacion universal en orden al despueble

por desamparo, procede necesariamente la consecuencia de que los títulos de dicha salitrera no han caducado.

Ufánase la Compañía alegando en su favor la opinion del Ministro de Hacienda, don José Alfonso, manifestada en la memoria del ramo de 1881 sobre las salitreras de Tarapacá.

Dice el Ministro que presuntos denunciantes de yacimientos salitreros que no han explotado, pretenden su entrega por no haber caido en despueblo las respectivas pertenencias, en virtud de las disposiciones peruanas. Agrega que, en el réjimen de monopolio fiscal que encontró implantado en Tarapacá la administracion chilena, no deben reconocerse mas títulos que los resultantes de contratos reales emanados del Gobierno del Perú, ni otra posesion o tenencia que los procedentes de esos títulos, o de un dominio incontestable acompañado de una explotacion actual.

Observa la contraria que, si esto se decia respecto de las salitreras no caidas en despueblo, segun la lei del Perú, con mayor razon deberia decirse respecto de las salitreras caidas en despueblo segun la lei de Bolivia.

Nada mas fácil que deshacer esta pequeña madeja de la Compañía.

La base de la apreciacion del Ministro, como él mismo lo dice, es el monopolio fiscal que perseverantemente pretendieron implantar en el entónces departamento de Tarapacá la legislacion i administracion peruanas.

Establecido como regla el monopolio fiscal en ese territorio, nada mas justo que la apreciacion del ministro, severísimo respecto de la admisibilidad de cualquiera excepcion.

En el territorio boliviano del Toco, habia procurado el Gobierno del Perú monopolizar el salitre por medio del contrato de Meiggs con el Gobierno de Bolivia; pero, como este contrato solo se refirió, i pudo referirse, a las salitreras fiscales i a las particulares que cayeren en despueblo, debiendo obtener el arrendatario la declaracion judicial del mismo, el Gobierno del Perú jestionó la adquisicion de algunas de las salitreras particulares, sin alcanzar a adquirirlas todas.

No establecido en ese territorio, de hecho ni de derecho, el réjimen del monopolio, mal puede pretenderse la inanidad de

las concesiones lejitimas hechas a particulares por el Gobierno de Bolivia siempre que no hayan caducado en conformidad a la lejislacion boliviana.

El Ministro no se ha referido a esta inanidad; ni en su sano juicio habria podido referirse a ella ningun ministro de la tierra.

Ya he demostrado que Bellavista no ha sido declarada en despueblo, ni ha caido en este estado *ipso jure*.

Por otra parte, la apreciacion del Ministro recaia sobre territorio conquistado, que habia de anexarse, i se anexó definitivamente, a la República; miéntras que este pleito recae sobre una salitrera situada en territorio ántes i aun ahora extranjero, respecto del cual imperan los rejímenes de la ocupacion bélica i del estado de tregua.

Pretender en estas circunstancias la ineficacia de derechos subsistentes segun la lejislacion boliviana, seria simplemente absurdo, seria violar de una manera escandalosa los principios del derecho internacional i de la justicia natural, por la sola razon de la fuerza del ocupante bélico, sin ventaja alguna para éste, porque la simple ocupacion bélica no confiere dominio ni usufructo al respectivo ocupante sobre el territorio ocupado.

Tráigase tambien a la memoria que, respecto del departamento de Tarapacá, rijieron durante cierta época las supremas resoluciones del Gobierno peruano que establecian el despueblo *ipso jure* por desamparo; i que nunca rijieron disposiciones bolivianas análogas respecto de la rejion del Toco.

Agrega el Ministro que, en la hipótesis de reconocerse derechos adquiridos sobre las salitreras de Tarapacá (derechos incompatibles con el réjimen del monopolio) esos derechos necesitarán haber sido clara i esplicitamente concedidos por la lejislacion peruana, i constar de documentos notoriamente auténticos, sin admitirse la prueba testimonial.

Como se vé, el Ministro se ponía en el caso de que, aun bajo el réjimen del monopolio, hubiese subsistido algun derecho claro i esplicitamente concedido por la lejislacion peruana.

¡Cuánto mas, bajo un réjimen que no fué el del monopolio, i que clara i esplicitamente concedió la salitrera *Bellavista* a los señores Dolhabaratz i Phillips!

VII

Hechos corroborantes de la legitimidad de los títulos

Don Pedro Villanueva, testigo de la Compañía, persona autorizada, i ex-administrador de *Buena Esperanza*, declara que vió cateo i amparo en *Bellavista* en 1876; i agrega que elaboracion no hubo, pero sí exploracion i cateo.

Del laudo arbitral, que en copia autorizada se acompaña, recaído en un juicio entre don José Arancibia i don Leonardo Dolhabaratz, consta que, con fecha 16 de Marzo de 1877, establecía el árbitro la cesion a Arancibia de la salitrera *Bellavista* compuesta de ocho estacas; consta la obligacion de Arancibia de amparar las pertenencias de la Compañía del Toco i Union del Toco por el término de un año desde cierta fecha, so pena de ineficacia de la cesion; consta que posteriormente se redujo la cesion de *Bellavista* a cuatro estacas; consta que, habiendo suspendido los trabajos Arancibia, los reasumió Dolhabaratz desde Noviembre de 1875, etc.

Del mismo laudo arbitral aparece que *Bellavista* era materia de contratos el 7 de Diciembre de 1874 i el 25 de Setiembre de 1875. Las escrituras de 19 de Diciembre de 1876 i de 8 de Marzo de 1877 acreditan tambien la suficiencia de los títulos en las respectivas épocas.

Tanto subsistian los derechos de Dolhabaratz i Phillips, i se reconocian por las autoridades bolivianas, que éstas, por el interes de las menores Phillips, i con los requisitos en tal caso necesarios, autorizaron la venta de *Virginia* a Meiggs, que se efectuó el 17 de Agosto de 1878.

El notario de Cobija, don Andres Cueto, expidió, con fecha 6 de Marzo de 1879, un certificado de que *Bellavista* se encontraba excenta de todo gravámen; autorizado por el Sub-Prefecto de la provincia i el Prefecto del departamento.

En 16 de Marzo de 1879 el Juez de Tocopilla otorgó a don Leonardo 2.º Dolhabaratz, apoderado de su padre don Leonardo, la autorizacion necesaria para enajenar la sesta parte correspondiente a las menores Phillips, bajo la fianza de don Juan

Dastres; i se hizo saber al Ministerio fiscal. Llamaba el Juez de Tocopilla el permiso para enajenar esa cuota, ampliacion del concedido anteriormente para enajenar la cuota de las mismas menores en la pertenencia *Virginia*.

Segun declaracion del propio don Juan Dastres, don Leonardo 2.^o Dolhabartz gestionaba en Lima la venta de *Virginia* i *Bellavista* cuando estalló la guerra.

Don Luis Barrau, apoderado de las menores para las gestiones relativas a la autorizacion para enajenar su cuota en *Bellavista*, declara corroborando la efectividad de las mismas gestiones.

He dicho ántes que en Marzo de 1879, se efectuó la inscripcion de los títulos de Bellavista, con intervencion i asentimiento de las autoridades bolivianas.

Aparecen tambien en los autos los antecedentes relativos a la autorizacion judicial para enajenar en 1889 la parte que poseia en *Bellavista* doña Florencia Phillips de Gardaix.

Consta asimismo de los autos la existencia de dos certificados de los notarios de Antofagasta i Tocopilla respectivamente, de 26 de Octubre de 1891, i de 24 de Diciembre del mismo año, que acreditan no haberse hecho inscripcion, ni constituido gravámen sobre Bellavista.

En la sentencia recaida en el caso de don Pedro Perfetti, se hizo mérito, como de un hecho corroborante de la legitimidad del título de la Oficina *Huara*, de la circunstancia de haberse ésta ofrecido en venta al Perú, i de haber sido desechada la oferta.

VIII

Defectos de la sentencia

Aunque lo dicho en el curso de este informe basta para destrozarse la sentencia de primera instancia, voi a indicar someramente, en vista de cada uno de sus considerandos, los defectos capitales de que adolece.

«*Espuestos los antecedentes, dice la sentencia, i considerando:*

«1.^o *Que lo que se discute en el presente juicio, es el derecho que*

don Juan E. Franz o sus cesionarios, puedan tener al dominio i propiedad de la salitrera Bellavista, ya sea ésta conocida con el nombre de Bellavista simplemente, o Bellavista número 2.»

Desde luego, es impropio i tautológico hablar del *derecho al dominio i propiedad*.

En seguida, no apareciendo en este juicio persona alguna a quien Franz haya cedido sus derechos, mal puede hablar la sentencia de los cesionarios del mismo: ha querido, sin duda, referirse a los cedentes de Franz.

Lo que se discute en el presente juicio no es el dominio de *Bellavista*, sino la procedencia de la remensura de la misma salitrera, como se expresa inequívocamente en todo el curso de este juicio, i con mucha especialidad en la parte expositiva de la sentencia i en los escritos que se mandó tener como demanda i contestacion, i que, en consecuencia, lo radicaron.

Este es el pecado orijinal i trascendental de la sentencia.

«2.º *Que la adjudicacion i constitucion de la propiedad salitrera a que se refiere el solicitante, se rige por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1872, dictado por el Gobierno de Bolivia.*»

Considerando inconducente, porque nadie ha puesto en duda la proposicion que establece; i porque la ulterioridad de la sentencia prescinde por completo de la adjudicacion i constitucion de *Bellavista*, para desestimar la demanda al solo mérito del presunto despueblo.

«3.º *Que el citado Reglamento dispone en sus artículos 10 i 11 la manera como deben trabajarse i ampararse las concesiones de sustancias inorgánicas en el litoral boliviano.*»

Considerando conducente solo a establecer el pretendido despueblo *ipso jure* por desamparo, que, segun he demostrado, es improcedente.

Raro es, por lo demas, que el señor juez *a quo*, que tiene tan presentes los artículos 10 i 11 del Reglamento, olvide el artículo 12, que empieza como sigue: «Para la declaratoria de despueblo se observarán las reglas establecidas por el Código de Minería;» disposicion que arguye la necesidad de esa declaratoria i del cumplimiento de esas reglas.

«4.º *Que la explotacion de las salitreras fiscales del litoral boliviano a que se refieren estos antecedentes i los derechos inherentes*

a ellas, fueron adquiridos por el Gobierno de Chile, en virtud de la transaccion celebrada con don Eduardo Squire el 12 de Mayo de 1883.»

Maravilla ver acumulados tantos errores en tan breve considerando.

Que el Gobierno de Chile haya adquirido la *esplotacion* de las tales salitreras es un error insostenible i, por lo demas, innecesario, de la sentencia.

¿Quién ha dicho al señor juez *a quo* que el Gobierno de Chile explota las salitreras fiscales del litoral boliviano?

No seria justo que explotase lo ajeno.

I nadie ignora que el Gobierno de Chile no explota ninguna salitrera, no digo que las ajenas situadas en el Toco, pero ni siquiera de las propias situadas en Tarapacá.

No se comprende, por otra parte, que el señor juez *a quo* hable de las salitreras fiscales del litoral boliviano.

Estos antecedentes se refieren a una sola salitrera, nó a varias.

Estos antecedentes no se refieren a salitrera fiscal alguna, sino a cierta salitrera particular cuya remensura se solicita.

Las palabras «i los derechos inherentes a ellas», no obstante su vaguedad, parecen referirse al dominio de las salitreras de que se trata; bien que sea absurdo hablar de derechos inherentes a las cosas.

Si la sentencia se referia al dominio de las mismas salitreras, no se justifica que se refiera tambien a la *esplotacion* de ellas.

Suponiendo que lo que el juez quiso decir es sencillamente que *Bellavista* fué adquirida por Chile en virtud de la transaccion Squire, esta proposicion es a todas luces errónea.

Desde luego, tal transaccion no recayó ni pudo recaer sobre *Bellavista*.

He establecido que los presuntos derechos de Squire procedian de la situacion creada a éste como cesionario indirecto de Meiggs, a quien el Gobierno del Perú, ya iniciada la guerra con Chile, pretendió ceder, sin autorizacion legislativa, los mismos derechos que Meiggs le habia cedido con anterioridad, los cuales no eran otros que los adquiridos por Meiggs como arrendatario del Gobierno de Bolivia, i comprador de $61\frac{3}{4}$ estacas que le vendieron algunos particulares en la rejion del Toco.

Si *Bellavista* no figuró en el arriendo a Meiggs, i no fué posteriormente adquirida por éste, ni trasferida por él al Perú, ni pudo, en consecuencia, ser trasferida de nuevo por el Perú a Meiggs, ni por Meiggs a otros hasta llegar a Squire, es evidente que el Gobierno de Chile, al transijir con el último, no transijió sobre *Bellavista*, ni pudo, en consecuencia, adquirirla por transaccion.

Suponiendo, empero, los casos contrarios, no podria decirse que el Gobierno de Chile la habia adquirido por ese medio.

Nadie puede adquirir cosa alguna por transaccion, porque ésta no es un modo de adquirir.

En la transaccion Squire, especialmente, no se contiene ninguna palabra de que pueda inferirse que en el ánimo de los contratantes, ese contrato constituia derechos en favor del Gobierno de Chile.

Dicha transaccion, que tuvo por objeto satisfacer parcialmente, i acaso sin razon bastante, las pretensiones de Squire, hace concesiones a éste, bajo la condicion de desistirse de aquéllas, pero no hace concesiones al Gobierno.

En la hipótesis sobre la cual discurro, los derechos del Gobierno sobre *Bellavista* procederian de su carácter de belijerante vencedor en la guerra contra el Perú, pero de ninguna manera del contrato con Squire.

Sostener, aun hipotéticamente, lo contrario, es no solo ofender el derecho, sino tambien la dignidad de la República.

Tan descaminada anda la sentencia en este punto, que ni siquiera respecto de Squire, puede decirse que la transaccion le confiere derecho real alguno sobre una pulgada de terreno.

El Gobierno de Chile solo destinó a Squire la explotacion de cuarenta estacas de las $61\frac{3}{4}$, compradas por Meiggs a particulares; sin pronunciarse absolutamente sobre la validez de los títulos de los vendedores; declarando, de una manera enfática i repetida, que solo trataba en su calidad de ocupante bélico; subordinando la aprobacion definitiva del convenio a la voluntad del poder legislativo chileno, i estableciendo para todo caso la absoluta irresponsabilidad de nuestro Gobierno.

Tal es el carácter de la transaccion Squire, que ella no se opone a que se hagan valer cualesquiera presuntos derechos sobre las

referidas cuarenta estacas, habiendo de apreciarse la efectividad i subsistencia de ellos, en conformidad a las reglas jenerales.

"5.º *Que ni por parte de don Juan E. Franz, ni por la de sus cesionarios, se ha justificado que hayan explotado i amparado legalmente los terrenos que forman la Bellavista.*"

Insiste el señor juez en llamar *cesionarios* a los cedentes de mí representado.

Discurre la sentencia sobre la base antojadiza de que a mí representado, o a sus cedentes, incumbe la prueba positiva del amparo.

Presentando Franz sus títulos en debida forma, tiene la presuncion de la lei a su favor, i a los que pretenden el despueble, incumbe la prueba positiva del presunto desamparo.

Quiero hacer caso omiso de las numerosas pruebas rendidas por mí representado en primera instancia, en órden a justificar el no abandono de *Bellavista*.

Habla el señor juez "de los terrenos que forman la Bellavista;" no advirtiéndole que sin previa remensura, no cabe determinar con exactitud esos terrenos, ni, en consecuencia, fallar sobre la falta de prueba de su amparo, ni sobre la prueba de su desamparo.

"6.º *Que por el solo hecho de no haber dado cumplimiento a las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, ha caido en despueble la salitrera Bellavista, i que, por consiguiente, no habria para qué pronunciarse respecto de la manera como se hizo la mensura de esta pertenencia en 15 de Abril de 1875.*"

Sin previa declaracion de despueble hecha con los requisitos legales en el juicio respectivo, no puede entenderse que existe el estado legal de despueble, porque no puede constar la efectividad de los hechos que le sirven de base.

A pesar de que la referencia de este considerando al presunto desamparo de *Bellavista* no constituye una declaracion legal de despueble, el señor juez *a quo* le da este carácter, i en su virtud despoja a Franz de su propiedad i la atribuye al Fisco.

El único fisco a quien dicha propiedad pudiera atribuirse, es el fisco boliviano, porque Bolivia no se ha desprendido aun del

dominio del Toco, Chile no lo ha adquirido todavía, i no es seguro que llegue a adquirirlo.

Dado este antecedente, el señor juez *a quo* no ha podido atribuir a Bolivia el dominio de *Bellavista*

La judicatura chilena no es competente para fallar sobre este punto.

Conforme al bando del jefe militar de las fuerzas de la ocupacion chilena, don Marco Aurelio Arriagada, se comisionó al juez de Antofagasta para que administrara justicia desde el paralelo 23 al rio Loa, conforme a las reglas i procedimientos chilenos, *no juzgando sobre el dominio de los inmuebles*, i aplicando en materias civiles las leyes vijentes a la época de ejecucion o celebracion de los actos o contratos.

Conforme a la base segunda del pacto de tregua entre Chile i Bolivia «la República de Chile, durante la vijencia de esta tregua, continuará gobernando, con sujecion al réjimen político i administrativo que establece la lei chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo veinte i tres hasta la desembocadura del rio Loa en el Pacífico.»

No innovando el pacto de tregua, respecto del órden de cosas anteriormente establecido en la rejion del Toco, sino en aquellas materias a que espresamente se refiere, es obvio que en las demas subsiste dicho órden de cosas.

Por consiguiente, en lo que respecta al réjimen de la lejislacion privada, han de aplicarse en aquel territorio las disposiciones de la lejislacion boliviana, nó las disposiciones de la lejislacion chilena.

Esta consecuencia procede con mayor fuerza respecto de las situaciones creadas al amparo de la lejislacion boliviana ántes del réjimen de la ocupacion bélica.

I en lo que toca especialmente a las disposiciones judiciales sobre la propiedad de los inmuebles, subsiste en toda su fuerza la inhibicion de dictarlas, contenida en el bando ántes referido de don Marco Aurelio Arriagada.

Suponiendo que esta inhibicion no existiese, no podrian nuestros tribunales atribuir al fisco de Bolivia la propiedad de *Bellavista*, porque, habiendo sido ésta una de las salitreras par-

ticulares en la época del arrendamiento a Meiggs, era, por consiguiente, una de aquéllas cuya declaracion en despueble podia el mismo Meiggs solicitar, i cuya esplotacion, una vez declaradas en despueble, habia de pertenecerle.

Fuera de que, como ya he demostrado, no existe en la lejislacion boliviana el despueble *ipso jure* por presunto desamparo, mal habria podido reservarse el gobierno de Bolivia la facultad de volver a adquirir, en virtud de ese pretendido despueble, las salitreras de dominio privado, respecto de las cuales conferia como un beneficio a Meiggs la facultad de estender a ellas el arrendamiento, previas las respectivas declaraciones de despueble.

Si, por el hecho solo, i en el momento mismo, del presunto desamparo, esas salitreras volvian al fisco boliviano, Meiggs no tenia ni siquiera tiempo de solicitar en su favor la declaracion de despueble.

Habiendo una absoluta incompatibilidad entre el pretendido despueble *ipso jure* en favor del fisco boliviano, i la posibilidad de la declaracion judicial de despueble en favor de Meiggs, i habiéndose establecido espresa e inequívocamente esta posibilidad, procede en rigor lójico la consecuencia de que no ha podido existir ese pretendido despueble *ipso jure*.

La Compañía confiesa no ser dueña de *Bellavista*.

No se pretende que Meiggs solicitase, ni, mucho ménos, obtuviese, la declaracion de despueble de la misma.

No puede *Bellavista* haberse incorporado al patrimonio del fisco chileno.

I tampoco ha podido volver al patrimonio del fisco boliviano.

Luego, o no es de nadie (lo que es absurdo), o es de Franz.

En un dictámen elevado a V. E. por el fiscal de la Excma. Corte, don Ambrosio Montt, de que se hace mérito en estos autos, dice este funcionario que Chile no ha esplotado como ocupante bélico las salitreras privadas del Toco, ni puede decidir de su dominio, conforme al pacto de tregua, i que las salitreras del Toco se hallan sometidas a los principios internacionales que rijen la ocupacion a título bélico; que Chile se reserva los yacimientos de dominio público, pero respeta los de dominio privado; que el pacto de tregua consagra el orden de cosas

creado por la ocupacion i sus consecuencias; i que ese pacto i los decretos anteriores no afectan a los propietarios del Toco, cuyos títulos han estado vivos, i quedan en pleno vigor.

«7.º *Que en el presente caso, el despueble procede ipso jure, i no son aplicables actualmente las prescripciones establecidas en el Código de Minería, de que habla el artículo 12 del reglamento citado, desde que no se trata en este juicio de adquirir los terrenos que forman la Bellavista, puesto que nadie se ha presentado denunciándolos por despueble, sino de dejar establecido que ellos han vuelto a la propiedad del Estado, por no haber sido amparados i elaborados legalmente.*»

Ya he dicho mas de lo necesario a este respecto en el párrafo que trata de la no caducidad de los títulos i con motivo del considerando anterior.

«8.º *Que si hubiera de reconocerse indefinidamente el derecho de los primitivos concesionarios, cuando, como en el presente caso, no han justificado que hayan cumplido con ninguna de las disposiciones legales que reglan la materia, vendrian a hacerse ilusorios los derechos adquiridos por el Fisco i nulas las prescripciones legales.*»

Continúa la sentencia discurriendo sobre el requisito inadmisibile de que es al concesionario, i no al que pretende el establecimiento del despueble, a quien incumbe la prueba.

Sobre ser ello ilegal, seria profundamente inequitativo, i jeneralmente impracticable, sobre todo cuando, como en este caso, se tratase de un espacio de tiempo considerable.

Ménos aun puede corresponder el concesionario la prueba del amparo, cuando, como en este caso, no se trata de un juicio de despueble sino de un juicio de remensura, en que, a pesar de aseveraciones contrarias, no procede discutir el dominio, i en que la presuncion de la lei favorece al poseedor de los títulos en debida forma.

Si, no mediando previa declaracion de despueble, no puede reputarse que una pertenencia vuelve al Fisco, no cabe en tal situacion hablar de los derechos adquiridos por éste ni contemplar esos presuntos derechos como un obstáculo a la subsistencia de los derechos no caducados del concesionario.

Que el reconocimiento de estos derechos importe la nulidad de las disposiciones legales, es un aserto inverosímil. Lo único

que importa es establecer que, mientras no se declara al concesionario incurso en la pena de despueble, no vuelve la pertenencia al Fisco; lo que es perfectamente racional, i tiende a evitar que se eluda, al arbitrio del juez, el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al despueble.

“9.º Que aun suponiendo que la guerra del 79 impidiese la iniciacion de los trabajos, Bellavista habia ya caido en despueble, i vuelto a la propiedad del Estado, por cuanto Franz ha reconocido que sus cesionarios no establecieron en ella los trabajos que ordena el reglamento, a pesar de que tenian la posesion i mensura desde el 13 de Abril de 1875.”

Lo que Franz ha reconocido es que sus cedentes (no sus cesionarios) no establecieron en *Bellavista* los trabajos de explotacion que tenian en proyecto, sosteniendo en el curso de todo el juicio que sus cedentes mantuvieron amparo en la pertenencia, mediante diversos trabajos preparatorios en la época de que se trata.

Ya he dicho, empero, que, aun discurrendo sobre la base hipotética de que no hubiese habido jamas amparo efectivo en *Bellavista*, sin denuncia, sin juicio, i sin declaracion de despueble, no podia, segun la lejislacion boliviana, reputarse despojada una mina.

Con el mérito de las consideraciones que preceden, i teniendo, ademas, presente lo dispuesto en lei 1.ª, título 14, Partida 3.ª i artículo 1698 del Código Civil, se declara que no ha lugar a la remensura que se solicita, por haber caido en despueble los terrenos salitrales a que se refiere el señor Franz en su escrito de fojas 33, ni a las demas peticiones formuladas posteriormente por el solicitante.

Dice la lei de Partida citada, que la prueba pertenece al demandante, que, sin ella, debe absolverse al demandado, i que no hai obligacion de probar lo que se niega, sino como mas adelante se dirá.

Dice el artículo citado del Código Civil que incumbe probar las obligaciones o su estincion al que alega aquéllas o ésta.

Téngase, sin embargo, por entendido que la única cuestion respecto de la cual Franz asumió el papel de solicitante, es la

cuestion de la remensura, en órden a la cual es prueba suficiente la de la legitimidad de sus títulos.

Respecto del despueble, tratado impertinentemente en este juicio, quien solicitó el reconocimiento de su existencia, no fué Franz sino la Compañía.

Si éste hubiera sido un juicio de despueble, a la contraria habria correspondido evidentemente el *onus probandi*.

¿Es posible que por haberse injerido ulteriormente en este juicio la cuestion de despueble, se prive a Franz de la ventaja que la lei i el sentido comun le garantizan, de que haya de probarse en su contra el despueble?

Dejando de lado la circunstancia accidental de haberse atribuido la calidad de demanda al escrito en que Franz solicita la remensura, i estándose a la naturaleza de las cosas, hai que aplicar aquí el principio fundamental de que la carga de la prueba incumbe al que no tiene la presuncion legal en su favor.

Pidió Franz en subsidio que, si se reputa despoblada *Bellavista*, se le reconozca el derecho a una estaca de las que se hallan vacantes sobre el mismo terreno, derecho que, para el caso de declaratoria de despueble, le asegura el artículo 12 del Reglamento.

El señor juez *a quo* denegó esta incontestable solicitud, sin dar razon de su denegacion.

En el evento, que no temo, de no darse lugar a la remensura, habria de accederse a dicha peticion.

En esta virtud,

A V. E. suplico se sirva, habiendo por presentado este informe, resolver esta causa como lo dejo pedido en el exordio i en subsidio, como acabo de espresar.

ANEXOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tocopilla, Agosto 28 de 1894.

Vistos: Con los documentos que acompaña desde fs. 1 a 32, se ha presentado don Juan E. Franz a fs. 33 esponiendo que es dueño en dominio i propiedad de la pertenencia salitrera denominada «Bella Vista», ubicada en la pampa salitral del Toco en este departamento, que, segun consta de los títulos que acompaña, se dió mensura i posesion de la referida pertenencia con las solemnidades legales en 13 de Abril de 1875, i los títulos fueron inscritos conforme a la lei en 4 de Marzo de 1879; que circunstancias imprevistas, i entre ellas la ocupacion militar indefinida de esta zona, i la guerra civil del año 1891, han sido obstáculos insuperables para implantar los trabajos proyectados; i que teniendo a la fecha todos los elementos preparados para dar principio a los trabajos que demanda la implantacion de un injenio para elaborar salitre, i a fin de no dañar intereses de terceros, solicita del juzgado se sirva decretar la remensura de su citada pertenencia «Bella Vista» previas las diligencias de estilo, i citacion de los colindantes, que son, por una parte, la compañía anónima que se titula «The Anglo Chilian Nitrate and Railway Company Limited», representada por su jereñte don Roberto Stirling, i, por la otra, el Fisco, representado por el señor Delegado Fiscal de Salitreras.—A fs. 57, don Roberto Stirling, jereñte de la Anglo Chilian etc., espuso: que,

habiendo sido citado como colindante, venia en oponerse a la remensura citada por el señor Franz, por no pertenecer al petionario el terreno que pretende apropiarse, i ser éste propiedad fiscal, como puede probarlo en cualquier tiempo.

El juzgado ordenó se tuviera como demanda ordinaria el escrito de fs. 33, como contestacion al de fs. 57, i en mérito de lo dispuesto en el art. 150 del Código de Minas, se citó a las partes para una audiencia verbal, la que tuvo lugar, segun consta del acto celebrado en 11 de Enero de 1893, corriente a fs. 81.

En el referido comparendo, se alegó, por parte del señor Delegado Fiscal de Salitreras, que, segun las terminantes disposiciones legales del Gobierno de Bolivia que reglamenta la ejecucion de sustancias inorgánicas (artículos 10 i 11 de la Lei de 19 de Octubre de 1871) que respectivamente dicen: «El adjudicatario está en la obligacion de poner trabajo para la explotacion i laboreo dentro del término de seis meses, bajo la pena de despueblo» i que «Ninguna empresa de explotacion de sustancias inorgánicas se considera amparada si no tiene por lo ménos cuatro operarios trabajando por cada cuatro estacas», los que pretenden actualmente llevar a cabo la remensura de la oficina «Bella Vista», habrian perdido todo derecho a la posesion de esas ocho estacas de terreno salitrero, pues la Delegacion Fiscal de Salitreras tiene conocimiento de que los primitivos adjudicatarios no trabajaron los terrenos durante los seis meses que exige el decreto mencionado, ni tampoco los actuales dueños han iniciado la explotacion del terreno, como ellos mismos lo confiesan, segun consta de autos.

El señor Stirling, por la compañía que representa, espuso que se oponia tambien a la remensura de la salitrera «Bella Vista», solicitada por el señor Franz, por cuanto éste carecia de títulos suficientes para hacer esta peticion, i que, estando las partes en desacuerdo, debia seguir adelante el juicio, i darse por terminada la audiencia.

El señor Promotor Fiscal, que, en mérito de los antecedentes que obraban en los autos, se oponia tambien por su parte a la remensura solicitada.

I, por parte del señor Franz, se hizo presente que, a pesar de la oposicion que se habia formulado en su contra, tanto por

parte de la Delegacion Fiscal de Salitreras, como por la Compañía Anglo Chilena, debia darse lugar a la remensura solicitada, porque con ella se beneficiaban los intereses fiscales, por cuanto esta operacion estableceria claramente los límites de las pertenencias colindantes, i evitaria las internaciones; que a la Compañía Anglo Chilena no le convenia que se hiciera la remensura, porque dicha compañía está explotando actualmente el terreno perteneciente a la «Bella Vista», como se propone probarlo oportunamente.

Agregó el demandante, en su esposicion de fs. 71, que en el presente juicio no se trata de discutir sobre la propiedad o dominio de la salitrera «Bella Vista», sino únicamente el derecho que tenia para pedir la remensura de ella; que el representante fiscal no debia oponerse a la remensura en beneficio de los intereses que representa, i porque, efectuándose la operacion que solicita, se llegaria a saber a ciencia cierta cuáles terrenos corresponden al Fisco, i cuáles a los particulares; que, en cuanto al despueblo, debe tenerse presente que, en 13 de Octubre de 1891, compró en Valparaiso la salitrera «Bella Vista» por escritura pública estendida ante el notario don Joaquin 2.º Iglesias, la que fué inscrita en este puerto conforme a las prácticas legales; que al verificar la compra-venta de la referida salitrera, procedió a ello, no solo en virtud de los títulos que se le presentaron, sino tambien en virtud de aquella parte del dictámen del señor fiscal de la Excma. Corte Suprema, que dice como sigue: «Chile no ha explotado como ocupante bélico las salitreras privadas del Toco, ni puede decidir de su dominio conforme al pacto de tregua con Bolivia.—La condicion de las salitreras del Toco, fiscales o privadas, se halla hoi subordinada, en cuanto a su dominio, goce, gabelas o impuestos, a los principios de derecho internacional que reglan la ocupacion a título bélico.—Chile se ha reservado la administracion i usufructo de los yacimientos nacionales, i de las corporaciones locales de existencia constitucional, dejando intacto el dominio, el goce por lo tanto, de las oficinas de propiedad particular. El pacto de tregua no puede ménos de consagrar el órden de cosas creado, mas que por el derecho de la guerra por las necesidades ineludibles de la vida social. Véese por lo tanto que ni

esa convencion, ni los decretos anteriores espedidos por las autoridades militares, han amenazado a los propietarios del Toco, cuyos títulos han estado vivos i quedan en pleno vigor. (*Diario Oficial* de Enero 14 de 1889).

Que ademas en el *Diario Oficial* correspondiente al 21 de Noviembre de 1891, el señor Delegado Fiscal de Salitreras, en su informe pasado al señor Ministro de Hacienda, se espresaba así: «En cuanto al pacto de tregua con Bolivia ajustado poco despues del tratado con el Perú, somete nuevamente el litoral boliviano a la jurisdiccion chilena, i no aparece en su texto declaracion alguna que pueda afectar a las salitreras del Toco.» i mas adelante dice: «Las salitreras del Toco, adquiridas reservadamente por el Perú, sin que las escrituras fueran siquiera registradas en el conservador boliviano, no fueron ocupadas por Chile porque no pertenecian al belijerante, que era allí Bolivia, ni han pasado al dominio de Chile en virtud del tratado de paz con el Perú, ni del pacto de tregua con Bolivia.»

Concluye haciendo presente que, en virtud de las consideraciones que ha espuesto, la oposicion del señor Delegado Fiscal de Salitreras, no solo carece de fundamento, sino que es ademas estemporánea.

Recibida la causa a prueba, se ha rendido la que consta del certificado corriente a fs. 258.

Se celebró la audiencia de que da testimonio el acta de fs. 271, i con lo que las partes alegaron por escrito, cuyas solicitudes se mandó tener presente, se citó para sentencia.

Con lo espuesto, i considerando:

1.º Que lo que se discute en el presente juicio es el derecho que don Juan E. Franz, o sus cesionarios puedan tener al dominio o propiedad de la salitrera «Bella Vista», ya sea esta conocida con el nombre de «Bella Vista» simplemente, o «Bella Vista número 2;»

2.º Que la adjudicacion i constitucion de la propiedad salitrera a que se refiere el solicitante, se rije por el reglamento de 31 de Diciembre de 1872, dictado por el Gobierno de Bolivia;

3.º Que el citado reglamento dispone en sus artículos 10 i 11 la manera como deben trabajarse i ampararse las concesiones de sustancias inorgánicas en el litoral boliviano;

4.º Que la explotación de las salitreras fiscales del litoral boliviano a que se refieren estos antecedentes i los derechos inherentes a ellas, fueron adquiridos por el Gobierno de Chile en virtud de la transacción celebrada con don Eduardo Squire el 12 de Mayo de 1883;

5.º Que ni por parte de don Juan E. Franz ni por la de sus cesionarios se ha justificado que hayan explotado ni amparado legalmente los terrenos que forman la «Bella Vista»;

6.º Que por el solo hecho de no haber dado cumplimiento a las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, ha caído en despueble la salitrera «Bella Vista», i que, por consiguiente, no habría para qué pronunciarse respecto de la manera como se hizo la mensura de esta pertenencia en 13 de Abril de 1875;

7.º Que en el presente caso el despueble procede *ipso-jure*, i no son aplicables actualmente las prescripciones establecidas en el Código de Minería de que habla el artículo 12 del Reglamento citado, desde que no se trata en este juicio de adquirir los terrenos que forman la «Bella Vista», puesto que nadie se ha presentado denunciándolos por despueble, sino de dejar establecido que ellos han vuelto a la propiedad del Estado por no haber sido amparados o elaborados legalmente;

8.º Que si se hubiera de reconocer indefinidamente el derecho de los primitivos concesionarios, cuando, como en el presente caso, no han justificado que hayan cumplido con ninguna de las disposiciones legales que reglan la materia, vendrían a hacerse ilusorios los derechos adquiridos por el fisco, i nulas las prescripciones legales; i

9.º Que, aun cuando hubiera constancia en autos de que los sucesos de la guerra del 79 hubiera sido un entorpecimiento para la iniciación de los trabajos de la «Bella Vista», hai que tener presente que ya había caído en despueble, i vuelto a la propiedad del Estado, la citada pertenencia, por cuanto el mismo señor Franz ha afirmado que sus cesionarios no establecieron en ella los trabajos que ordena el Reglamento, a pesar de que tenían la posesión i mensura desde el 13 de Abril de 1875.

Con el mérito de las consideraciones que preceden, i teniendo además presente lo dispuesto en la Lei 1.ª, título 14, Partida 3.ª, i artículo 1698 del Código Civil, se declara que no ha lugar

a la remensura que se solicita por haber caído en despueblo los terrenos salitrales a que se refiere el señor Franz en su escrito de fs. 33, ni a las demas peticiones formuladas posteriormente por el solicitante.

Anótese i consúltese, reemplácese el papel.

ELIZALDE.

Gregorio Reyes A.,
Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago, 17 de Octubre de 1895

Vistos, i teniendo presente:

1.º Que don Juan E. Franz, diciéndose dueño de una pertenencia salitrera, que denomina «Bella Vista» ubicada en la pampa salitral del Toco, se ha presentado en Diciembre de 1891 con la solicitud de fs. 33, en la cual, espresando que tiene ahora todo preparado para dar principio a los costosos trabajos que demanda la implantacion de un negocio para elaborar salitre, i a fin de no dañar intereses de terceros, pide que se decrete la remensura de su citada pertenencia «Bella Vista», previas las diligencias de estilo, i con citacion de los colindantes;

2.º Que de los documentos en que se funda la demanda, i que se acompañan desde f. 1, constan los hechos siguientes: 1.º, que en Abril de 1873, don Juan Phillips i don Leonardo Dolhabartz, denunciaron un terreno salitral que llamaron «Bella Vista», en el cual terreno se les concedieron dos estacas, que se ampliaron a ocho; 2.º, que en Noviembre del mismo año, pidieron la mensura i posesion de las estacas concedidas, i se señaló para practicar esta operacion el dia 30 i siguientes del mismo mes de Noviembre, no llevándose, sin embargo, a efecto dicha operacion, sino en Abril de 1875, en virtud de nueva peticion de los concesionarios; i 3.º, que por escritura otorgada en Valparaiso ante el notario don Joaquin Iglesias en Octubre de 1891,

e inscrita en Tocopilla en Diciembre del mismo año 1891, el mencionado don Juan E. Franz compró a don Leonardo Dolhabartz, i a los herederos de don Juan Phillips, la salitrera «Bella Vista» por la suma de diez i seis mil libras esterlinas, que se pagarán, la mitad, seis meses despues de reconocidos como válidos por las autoridades competentes los títulos de Franz, o se halle éste en posesion legal i tranquila del terreno comprado, i la otra mitad, seis meses despues. Se estipula tambien en el mismo contrato que Franz tiene el derecho de reconocer a sus espensas la calidad de los terrenos, para lo cual se le concede un año de plazo, pudiendo desistirse del contrato, si de dicha inspeccion resulta que los terrenos no le convienen por su mala calidad;

3.º Que los colindantes nombrados por Franz, en su citada solicitud de fs. 33, son el Fisco i la Compañía *The Anglo Chilean Nitrate and Railway Company Limited*, i tanto los representantes fiscales, como don Roberto Stirling, representante de la Compañía espresada, se oponen a la solicitud de Franz, fundándose en la ineficacia de los títulos presentados, i especialmente en la circunstancia de que, en el supuesto de que los antecesores de Franz hubieran tenido algun derecho al terreno salitral de que se trata, lo habrian perdido por despueblo;

4.º Que no se niega la autenticidad de los títulos exhibidos por Franz, ni aparece de la forma en que se hallan estendidos, ni se ha acreditado que tengan vicio o defecto que los haga ineficaces, para el efecto de no dar lugar, por esta causa, a la peticion del escrito de fs. 33;

5.º Que, en conformidad a la lejislacion boliviana, i especialmente al reglamento de 31 de Diciembre de 1872, con arreglo al cual se hizo la concesion a Phillips i a Dolhabartz, el concesionario de depósitos de sustancias inorgánicas, como el salitre, está en la obligacion de poner trabajo para la explotacion i laboreo, dentro del término de seis meses, bajo pena de despueblo (art. 10). Ninguna empresa de explotacion de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo ménos cuatro operarios, trabajando continuamente por cada cuatro estacas (art. 11). El adjudicatario está tambien obligado a mandar levantar el respectivo plano de su pertenencia al tiempo de

la mensura i amojonamiento, para que, con los documentos relativos a la adjudicacion, quede archivado en la escribanía de minas, a acreditar, dentro de los dieziocho meses subsiguientes a la adjudicacion, el adelanto de las obras i aparatos destinados a la elaboracion, i a pagar en el respectivo Tesoro Público el correspondiente impuesto de patente (arts. 32, 33, 29, 30 i 31);

6.º Que no consta que los concesionarios hayan cumplido las obligaciones impuestas por las prescripciones ántes enunciadas; estando, al contrario, suficientemente establecido con la prueba rendida, i con la esposicion hecha por Franz en el escrito de fs. 33, que ni él ni sus antecesores han hecho trabajo alguno para la explotacion i laboreo de salitre en el terreno de que se dicen dueños;

7.º Que, segun el artículo 12 del citado reglamento de Diciembre de 1872, para la declaratoria de despueble se observarán las reglas establecidas por el Código de Minería, i segun el artículo 83 de este Código, toda mina despoblada adquiere su primitivo estado, i por lo mismo es denunciabile, i puede adjudicarse a quien la pida, previas las jestioness i formalidades que requieren los artículos 328 i siguientes hasta el 331 inclusive del mismo Código;

8.º Que las disposiciones legales ántes enunciadas manifiestan que, segun el réjimen vijente en Bolivia, conforme sustancialmente con el que rejia en Chile en aquella época, los depósitos de salitre, como las minas que pertenecen al Estado, quien las concede a los particulares a condicion de que las trabajen, perdiéndose el derecho a ellas, mediante la declaracion de despueble hecha por la autoridad competente, a solicitud del particular que pide su adjudicacion, rindiendo la prueba del abandono por el tiempo determinado en la lei, o de haberse trabajado sin guardar las disposiciones legales;

9.º Que, no obstante lo espuesto anteriormente, en 20 de Octubre de 1876, el Gobierno de Bolivia celebró con don Juan E. Meiggs el contrato que consta de la escritura compulsada a fs. 388, por el cual contrato el gobierno espresado da a Meiggs en arrendamiento, por el término de veinte años i por la renta anual de ciento veinte mil bolivianos, todas las salitreras de propiedad del Gobierno que existen en el departamento lito-

ral, i que no hubiesen sido adjudicadas anteriormente, i las que en adelante caigan en despueblo, siendo de cuenta de Meiggs todos los gastos de las dilijencias legales que demanden los denuncios i tramitaciones conducentes a la declaracion de despueblo. Durante el contrato, el Gobierno de Bolivia, no tendrá derecho para explotar por sí o por interpósita persona o para permitir a otro la explotacion o esportacion de caliche ni de salitre de los terrenos arrendados.

Meiggs, o la persona o sociedad a quien trasfiera sus derechos podrán explotar, elaborar i esportar la cantidad de caliche i de salitre que hallen por conveniente, i de los depósitos que les plazca, sin que esten obligados a trabajar en otros puntos que los que convengan, debiendo entenderse que los demas depósitos que adquirieran segun el contrato i no explotados, quedarán amparados por el término de dicho contrato;

10. Que, no teniendo el Gobierno desde la fecha del contrato mencionado derecho para explotar ni esportar caliche o salitre en el departamento litoral, ni para conceder a otra persona este derecho, queda sin efecto el derecho que el referido reglamento de Diciembre de 1872 concedia a todo individuo nacional o extranjero para adquirir i explotar salitre, denunciando la existencia de depósitos de esta sustancia, o pidiendo la declaratoria de despueblo de los establecimientos abandonados o no trabajados en forma legal;

11. Que, en consecuencia, los depósitos de salitres constituyeron desde la misma fecha, una propiedad fiscal, incumbiendo al Gobierno que tenia la atribucion de reglamentar el modo i forma de adjudicar la propiedad salitrera, determinar la condicion en que debian subsistir los terrenos arrendados a Meiggs a la espiracion del contrato de arrendamiento, i la de los terrenos que, concedidos con anterioridad, habian sido abandonados por sus dueños i no ocupados o denunciados por despueblo por el mismo Meiggs;

12. Que en esta situacion, tuvo lugar en Marzo de 1879 la ocupacion militar del departamento litoral de Bolivia, i el Gobierno ocupante tomó posesion de todos los terrenos salitrales no ocupados por particulares, en el concepto de que eran propiedad fiscal boliviana;

13. Que el Gobierno de Chile, en su calidad de ocupante bélico, celebró con don Eduardo Squire, que aparecía sustituido en todos los derechos de Meiggs, el arreglo que consta del decreto de 12 de Mayo de 1883 en el cual, entre otras concesiones hechas a Squire, se dispone que éste limitará la explotación de los terrenos que elabore en el establecimiento «Buena Esperanza» o en los demas que forme, a cuarenta estacas bolivianas que designará de entre las sesenta i una tres cuartas compradas por don Juan E. Meiggs a los particulares;

14. Que si el Gobierno de Chile pudo restituir a Squire las estacas salitrales ántes indicadas, en virtud de los títulos i privilejios concedidos por el Gobierno de Bolivia, o por otro motivo cualquiera, no tiene este deber respecto del demandante, que si bien ha presentado títulos, no ha acreditado, ántes, al contrario, consta que hasta la fecha, ni él ni sus antecesores han emprendido trabajo alguno que los habilite para mantener su derecho a la concesion que fué otorgada en 1873 i 1875;

15. Que no es atendible la alegacion de que la guerra de 1879 entre las repúblicas aliadas de Bolivia i del Perú i la República de Chile, i la guerra civil ocurrida en esta última, hayan impedido la explotación i laboreo del salitre, porque la primera de dichas guerras empezó en el año 1879, i se dió por terminada respecto de Bolivia por el pacto de tregua de 4 de Abril de 1884 i la guerra civil en Chile empezó en Enero de 1891, i terminó en Setiembre del mismo año;

16. Que, en consecuencia, habiendo el Gobierno de Chile entrado en posesion de los depósitos de salitres existentes en el departamento litoral como bienes nacionales, o como bienes fiscales, desde que no estaban poseidos por otro, i desde que no existia en algunos, como en el terreno «Bella Vista,» indicio de que se hubiera constituido en él una pertenencia salitrera, no puede exijirse la restitucion que no habria podido reclamar eficazmente del Gobierno de Bolivia, con arreglo a las leyes de esta nacion;

17. Que fuera de lo espuesto anteriormente en el referido pacto de 4 de Abril de 1884 en el cual miéntras llega la oportunidad de celebrar un tratado de paz definitiva, segun en él se espresa, las repúblicas de Chile i Bolivia celebran una tregua

indefinida, i, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, se estipula que la República de Chile, durante la vijencia de esta tregua, continuará gobernando con sujecion al réjimen político i administrativo que establece la lei chilena, los territorios comprendidos en los límites señalados en dicho pacto, dentro de los cuales se hallan situados los terrenos salitrales que son materia del presente juicio;

18. Que la propiedad salitrera, hasta la promulgacion del Código de Minería de 1888, que, en su artículo 2.º, reserva al Estado la explotacion de nitrato i sales amoniacaes, se ha rejido en la República, del mismo modo que en Bolivia, por decretos supremos, i especialmente por el reglamento de 28 de Julio de 1877, dictados en virtud de la autorizacion concedida por el artículo 3.º del Código de Minas de 1874, segun el cual reglamento se concedia a los particulares permiso para explorar i explotar los depósitos de salitres a condicion de que el concesionario pusiese los trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito, perdiéndose el derecho a la concesion si los trabajos no se emprendian en el tiempo i en la forma que el mismo reglamento determina; i

19. Que los depósitos de salitres concedidos a particulares i que, abandonados por éstos, son lejitimamente ocupados por el Estado, no deben restituirse a los anteriores concesionarios que no acrediten haber mantenido su derecho a la concesion con arreglo a las prescripciones del citado reglamento de Julio de 1877.

Con arreglo a las precedentes consideraciones, se confirma la sentencia apelada de 28 de Agosto de 1894, corriente a fs. 367. —Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, i en la Tesorería Fiscal de Tocopilla. Acordada por los señores M. M. Amunátegui, Barceló, Risopatron i Sanhueza, contra el voto del señor ministro Flóres, que opina por la revocacion de la sentencia, i se dé lugar a la demanda por los fundamentos que consigna en el libro de acuerdos.—El señor Ministro Risopatron confirma la sentencia de primera instancia por los fundamentos contenidos en ella, rectificando el empleo de la palabra *cesionario* en los casos en que aparece usada en lugar de *cedentes*, i teniendo presente, en lugar de la espresion *ipso jure*, que el derecho del

demandante ha sido sometido por la oposicion del representante fiscal i de la Compañía Anglo-Chilena de Salitres a la discusion de la presente litis, sosteniendo que el demandante no tiene derecho para la remensura que ahora solicita por estar probado que no ha amparado las pertenencias que le han sido cedidas con los laboreos que requieren las leyes i reglamentos vijentes.—En esta intelijencia, acepta asimismo los ocho primeros considerandos de la sentencia de esta Corte.—Publíquese i devuélvase. — *Amundégui.*—*Barceló.*—*Risopatron.*—*Sanhueza.*—*Flóres.*

Proveido por la Excma. Corte Suprema.—MONTT.

VOTO ESPECIAL

En la causa de don Juan E. Franz con el Fisco i la Compañía Ang. Chil. Limited, etc., sobre remensura de la pertenencia salitrera «Bella-Vista», i que ha sido fallada con esta fecha, el que suscribe, disintiendo de la mayoría del Tribunal, ha opinado que se dé lugar a la demanda de Franz, revocándose en consecuencia la sentencia apelada.

Para opinar así, ha tenido presente el infrascrito las consideraciones siguientes:

1.º Que, segun se demuestra en los considerandos segundo i tercero de la sentencia del Tribunal, don Juan E. Franz adquirió la salitrera cuya remensura demanda, por compra hecha a don Leonardo Dolhabaratz i a los herederos de don Juan Phillips, quienes la habian obtenido por concesion del Gobierno de Bolivia, en 1873, habiéndoseles hecho la entrega de las estacas que formaban la pertenencia en 1875;

2.º Que como se espresaba en el considerando cuarto de la misma sentencia, no se niega la autenticidad de los títulos exhibidos por Franz, ni aparece de la forma en que se hallan estendidos, ni se ha acreditado que tengan vicio o defecto que los haga ineficaces para el efecto de no dar lugar por esta causa a la peticion de remensurar que contiene el escrito de fs. 33;

3.º Que en conformidad a la lejislacion boliviana, i especialmente al reglamento de 31 de Diciembre de 1872, con arreglo al cual se hizo la concesion a Phillips i Dolhabaratz, el conce-

sionario de depósito de sustancias inorgánicas, como el salitre, está en la obligación de poner trabajo para la explotación i laboreo dentro del término de seis meses, bajo pena de despueblo. Ninguna empresa de explotación de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo ménos cuatro operarios, trabajando continuamente por cada cuatro estacas. El adjudicatario está también obligado a mandar levantar el respectivo plano de sus pertenencias al tiempo de la mensura i amojonamiento, para que con los documentos relativos a la adjudicación, quede archivado en la escribanía de minas, a acreditar dentro de los dieziocho meses subsiguientes a la adjudicación el adelanto de las obras i aparatos destinados a la elaboración, i a pagar en el respectivo tesoro público el correspondiente impuesto de patente;

4.º Que, según se dispone en el artículo 12 del citado reglamento de Diciembre de 1872, para la declaratoria de despueblo se observan las reglas establecidas por el Código de Minería, i según el artículo 83 de este Código, toda mina despoblada adquiere su primitivo estado, i por lo mismo es denunciable, i puede adjudicarse a quien la pida, previas las jestionés i formalidades que requieren los artículos 328 i siguientes del mismo Código;

5.º Que, si bien es verdad como se afirma en el considerando sexto, que no consta que los concesionarios hayan cumplido las obligaciones impuestas por las prescripciones ántes enunciadas, estando al contrario suficientemente establecido con la prueba rendida i con la esposición hecha por Franz en el escrito de fs. 33, que ni él ni sus antecesores han hecho trabajo alguno para la explotación i laboreo de salitre en el terreno de que se dicen dueños, lo es también, que no aparece de autos, i ni siquiera se ha insinuado, que se haya pedido por alguien la declaración de despueblo de la pertenencia salitrera "Bella-Vista";

6.º Que en el contrato celebrado por el Gobierno de Bolivia con don Juan G. Meiggs, de 10 de Octubre de 1876, sobre arrendamiento de todas las salitreras de propiedad del Gobierno existentes en el departamento litoral i que no hubiesen sido adjudicadas anteriormente, se estipuló que se comprendían también en el arriendo las que en adelante cayesen en despue-

ble, siendo de cuenta del arrendatario Meiggs todos los gastos de las dilijencias legales que demanden los denuncios i tramitaciones conducentes a la declaracion de despueblo;

7.º Que esta última circunstancia manifiesta que, en el sentir del Gobierno de Bolivia, el hecho de no cumplirse por el concesionario las prescripciones legales relativas a los trabajos que debe ejecutar para mantener en amparo la pertenencia concedida, no produce *ipso facto* el despueblo, el cual debe ser siempre declarado por la autoridad competente, previos los trámites legales; i

8.º Que de lo espuesto se deduce que, miéntras el denuncia de despueblo no se haga, el dueño de la pertenencia no amparada legalmente puede hacer en ella los trabajos necesarios para mantener su derecho, que conforme a la lei, solo puede perder por el denuncia seguido de la respectiva declaracion de despueblo.

MÁXIMO FLÓRES

Santiago, Octubre 17 de 1895.

